

LOS FUEROS DE BENAVENTE

SUMARIO

I. Estado de la cuestión.—2. La población de Benavente.—I. Los TEXTOS QUE PERMITEN SU ESTUDIO: 3. El fuero de 1167.—4. Las adiciones al fuero de 1167.—5. Las concesiones del fuero de Benavente.—6. El cotejo de los textos.—II. HISTORIA Y REDACCIONES DE LOS FUEROS: 7. El fuero de 1164.—8. La carta de fueros de León.—9. Nuevos fueros y privilegios reales concedidos a Benavente.—10. Establecimientos del Concejo.—11. La primera refundición y los fueros de Villafranca y Sanabria.—12. La segunda refundición y el fuero de Milmanda.—13. La tercera refundición y los fueros de Parga y Llanes.—14. El fuero de Benavente y el de Llanes.—15. Conclusiones.—APÉNDICES: I. Fuero de Benavente de 1164.—2. Carta de fueros de León comunicada a Benavente.—3. Fuero de Benavente de 1167.—4. Privilegios reales concedidos a Benavente: A) De exenciones y pesquisas; B) De nuevas exenciones; C) Sobre responsabilidad penal por homicidio involuntario.—5. Segunda refundición del fuero de Benavente.—6. Fuero de Benavente concedido por Alfonso IX (?).—7. Establecimientos del Concejo de Benavente.

I. El fuero de Benavente gozó de un cierto prestigio en los siglos XII y XIII, como acreditan las repetidas concesiones del mismo a otros lugares. En el siglo XIV este prestigio se hallaba tan consolidado que los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Cortes de Valladolid de 1351 no vacilaron en afirmar, sin que el rey lo pusiera en duda, del «regno de Galicia, que es poblado a fuero de León e de Benavente»¹. En contraste con ello, es muy poco lo que hoy sabemos de este fuero.

Jordán de Asso y De Manuel se lo atribuyeron al emperador Alfonso VII y se limitaron a recordar su concesión a Castropol

1. 1351, Cuaderno segundo de peticiones de los procuradores en las Cortes de Valladolid, pet. 37 (editado en R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla* II [Madrid 1863] 68).

en 1323². Martínez Marina recogió y discutió esta noticia, admitió la posibilidad de una concesión por Fernando II de León, y basándose en el fuero de Llanes³, atribuyó el de Benavente a Alfonso IX de León, y recordó la concesión de éste a Buetes, en Villaviciosa de Asturias, y a Valdés, ambas en 1270, y a Castropol en 1292⁴. Muñoz y Romero en el Catálogo de fueros confesó no saber cuándo ni por quién fue otorgado «su antiguo fuero», dándolo por existente en 1168, fecha que él atribuye al fuero de Llanes, que supone copia del de Benavente⁵. Fernández Guerra aludió años más tarde a la concesión del fuero de Benavente a Llanes en 1228 y a Betanzos y Parga en 1225, y aun reprodujo algunos pasajes de esta última⁶. Lo escaso y confuso de las noticias sobre el fuero de Benavente no ha impedido que se le recuerde en las obras generales⁷.

2. I. JORDÁN DE ASSO y M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (Madrid 1771) XVII.

3. Fuero de Llanes pr. (ed. A. BONILLA Y SAN MARTÍN, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 1 [1918] 104): «Sepan quantos esta carta e este fuero vieren, cómo yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, damos e otorgamos este fuero a los onbres buenos de la nuestra villa de Llanes, que yo agora pueblo e mando poblar de campo, el qual fuero es sacado e concertado por el mi fuero de Benavente, que yo poblé la dicha villa, con las otras libertades que yo les fago...». Sobre el alcance de este texto, A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de Llanes*, en este ANUARIO 40 (1970) 243-68; en especial, 243-44.

4. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid 1808) núm. 130, págs. 101-2; 2.^a ed. I (Madrid 1834) 148. En cierto modo, este autor trata de rebajar la importancia del fuero de Benavente, observando que en las Cortes de Valladolid de 1351 (nota 1) se habla no sólo de él sino también del de León.

5. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de fueros y cartas-pueblas de España, Catálogo* (Madrid 1852) 44-45 y 134. El pasaje del fuero de Llanes es el reproducido en la nota 3, y la fecha de 1168 la que corresponde a la era 1206, que figura al final de este fuero. Extraña que a un investigador tan competente y cuidadoso se le haya escapado atribuir el fuero de Llanes a Alfonso IX en 1168, cuando este rey no comenzó a reinar hasta 1188. El *Catálogo* 137 alude también al fuero de Malgrad, sin relacionarlo con el de Benavente.

6. A. FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, *El fuero de Avilés*, Discurso leído en la R. Academia Española (Madrid 1865) 113-27.

7. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones*

Sólo en fechas recientes se ha progresado algo en el conocimiento de este fuero. Julio González identifica Malgrad con Benavente, publica el fuero dado al primero en 1167⁸ y reúne importantes datos sobre su difusión a otros lugares⁹. Pero a esto se reduce todo. Cuando Gibert estudia el Derecho local leonés y habla del fuero de Benavente le dedica unas pocas líneas, para ocuparse con mayor detalle del de Llanes, que es una concesión del mismo, aunque confiesa que «no es posible saber con precisión qué parte de su texto refleja el derecho genuino de Benavente»¹⁰.

Pese a todo, y a la edición de la carta foral de 1167, la historia del fuero de Benavente continúa siendo desconocida. Sin embargo, con los elementos de que hoy disponemos, es posible reconstruirla en gran parte.

2. La fundación de Benavente no guarda relación, como la de tantas otras poblaciones que recibieron fueros importantes, con la reconquista y el fortalecimiento de la frontera con los moros. En la fecha en que se lleva a cabo, 1164, la frontera se halla alejada muy al sur. La población de la villa responde a necesidades de política interior¹¹. Benavente se halla situada en un punto clave, cerca de la confluencia del Orbigo con el Esla, en el lugar donde se cruzan el camino que desde León lleva a Zamora y Salamanca, el que enlaza las tierras del este, lindantes

del Derecho civil de España II (Madrid 1861) 389 y 404.—F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, I², *Historia de la legislación española* (Madrid 1899) 222.—E. M.^a CHAPADO GARCÍA, *Historia general del Derecho español* (Valladolid 1900) 343.—S. MINGUIJÓN, *Historia del Derecho español*³ (Barcelona 1943) 84. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*⁹ (Madrid 1960) 77.

8. J. GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente de 1167*, en *Hispania* 2 (1942) 619-26.

9. J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros castellano-leoneses*, en este ANUARIO 16 (1945) 627.

10. R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla*, en este ANUARIO 31 (1961) 707-8. En su *Historia general del Derecho español* (Granada 1968) 27-28 escribe: «Un gran prestigio hubo de alcanzar como fuero municipal el de Benavente, que sólo conocemos por la adaptación a Llanes en 1206; sirvió para ordenar el régimen municipal de Asturias».

11. LUCAS DE TUY, *Chronicon mundi* cap. 73 dice de Fernando II: «populavit siquidem in Extremadura Civitatem Roderici et Letesmam. In Transerra, Granatam. In terra Legionis populavit Maioricam, Benaventum, Man-

con Palencia, con las del oeste, en Sanabria, y el de Toro y Villalpando, en el sudeste, a Galicia. De igual modo, los lugares a los que se concede el fuero de Benavente, salvo Milmanda en la frontera portuguesa, se hallan todos situados en el interior del reino leonés o en las zonas costeras del norte.

La actual Benavente fue poblada por Fernando II de León, en septiembre de 1164¹², en el lugar de Malgrad, donde ya desde años antes radicaba un tenente real¹³. El rey concedió entonces a la villa una carta de fueros, conformes al de León, en la que los mismos se precisaban (*determinatur*)¹⁴. Pero la población tropezó con dificultades. Cuáles fueron éstas, no lo sabemos: el rey en 1167 se queja de que varios de los pobladores le fueron desleales y perturbadores¹⁵. Pero si se examinan las disposiciones del nuevo fuero que dio en esta fecha, que sin duda son para completar el anterior —de éste dice «ideo renovo»—, se puede colegir algo: el rey debió oír las insidias de los malos consejeros y enemigos del Concejo —promete no hacerlo—, las personas encargadas del gobierno del lugar debieron actuar con desacierto —designa otras nuevas— y repartir arbitrariamente las tierras —exige juramento a los nuevos de que las repartan fielmente—, tierras que fueron vendidas por quienes las habían recibido sin preocuparse de establecerse en el lugar¹⁶ —prohibe

sellam, Villapandum et Coiancam». Sobre la repoblación interior, J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II* (Madrid 1943) 75-77, y *Alfonso IX I* (Madrid 1944) 240-70.

12. En 6 de septiembre de 1164 se fecha en Malgrad un diploma real, «quando rex dedit villam ad populandum»: GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente* 620, y *Regesta* 382-83.

13. GONZÁLEZ, *Regesta* 187 señala al Conde Ponce como tenente de Benavente en 1159 y a Fernando Rodríguez, como dudoso, en 1163.

14. Lo declara expresamente Fernando II en el fuero de 1167 (GONZÁLEZ, *Fuero* 624): «Facio cartam et firmamentum cum totas illas meas hereditates quas vobis [toto concilio de Malgrad] dedi per suos terminos novos et antiquos, iuxta foros de León, secundum illam cartam quam vobis primitus feci, in qua terminos et foros determinatur, et ideo renovo, quia fuerunt quidam vestri disturbatores et non mei amatores ad populandam».

15. Véase el final de la nota anterior.

16. Algo análogo hicieron en 1193 veinticuatro pobladores de Mansilla, que vendieron al monasterio de Gradefes la mitad de Quintanilla del Páramo, «quam habuimus populatione Manselle» (A. CALVO, *El monasterio de Gradefes. Apuntes para su historia y la de algunos otros cenobios y pueblos del*

que nadie sea vecino si no tiene casa en el lugar, y que ninguno venda las heredades sin haber construido casa—; posiblemente, debieron arruinarse las construcciones efectuadas —el rey dicta el nuevo fuero «ut meam villam bone possim rehedificare». Esta repoblación debió ser eficaz. La villa de Malgrad, que en los documentos latinos hasta entonces lleva a veces el nombre de «Malum Gratum»¹⁷, desde 1168 aparece designada con el de «Benaventum»¹⁸, que desplaza total y definitivamente a aquél.

I. LOS TEXTOS QUE PERMITEN SU ESTUDIO

3. El fuero que Fernando II concedió al poblar la villa se ha perdido. El de 1167, conocido gracias a su publicación por Julio González, es sin duda no una reproducción más o menos modificada de aquél, sino un complemento del mismo, como se ha indicado. La expresión del rey de que «renovo» la carta del primer fuero debe entenderse en el sentido de que le da nueva fuerza y autoridad, no de que la reproduce. Esto parece claro, porque en aquella primera carta se determinaban los términos y fueros de la villa conforme a los de León, y ni una cosa ni otra aparecen en el documento de 1167.

El fuero de Malgrad (o Benavente) de 1167 ha llegado a nosotros en un pergamino de la época, conservado en el Archivo municipal de la villa. A juicio de Julio González, refiriéndose a este pergamino, el fuero está «redactado en la forma externa de un privilegio rodado», concedido por Fernando II «acaso con intervención del vecindario»¹⁹. El pergamino no es el original —nada se dice de que lleve sello de plomo o conserve señales de haberlo tenido— y probablemente tampoco una copia fiel del

Concejo [León 1936-1944]; J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Mansilla* 281-82).

17. En los documentos aparecen estos nombres: Malgrat (1167; GONZÁLEZ, *Regesta* 398), Malgrade (1161; pág. 365), Malgradum (1164; pág. 382-83), in Malo Grato (1165 y 1166; págs. 387 y 392).

18. 1168, «facta karta apud Beneventum» (ed. GONZÁLEZ, *Regesta* doc. 15, pág. 262). Desde 1173 las referencias son constantes a «Benaventum» o «Benavente»: GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente* 619 y *Regesta* 359, 404-5, 425, 428, 435, 439, 457-8, etc. El autor del *Catálogo de fueros municipales* no acertó a identificar Malgrad con Benavente; de aquella se limita a decir (pág. 137) que era una «villa antigua del reino de León».

19. GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente* 622.

mismo. Prescindiendo ahora de las adiciones de varias manos que se han puesto en el pergamino aprovechando los espacios de éste no escritos, en el texto se observan varias anomalías respecto de lo que es el estilo habitual de la cancillería regia en aquellos años ²⁰.

Se encuentra al comienzo el crismón, como en todos los privilegios, pero la invocación es mucho más simple que la que se inserta en ellos: «Sub Christi nomine, amen», en lugar de «In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen». Falta por completo la arenga, que suele seguir a la invocación. En lugar de la suscripción y dirección, se inserta una relación de personas encargadas del gobierno de la villa, que no aparece redactada por el rey sino por el Concejo de ésta: «Isti sunt quos *dominus noster rex* elegit, qui suam villam populent et iusticiam ibi teneant et totas hereditates fideliter dividant»; y sigue el nombre de las personas. Estas aparecen como destinatarias del documento, seguidas de la suscripción real, pero ésta carece de *intitulatio*: «Ad vos *prenomīnatos* et a toto concilio de Malgrad, ego rex don Fernando, simul cum uxore mea regina dona Urracha, facio cartam...». En todos los privilegios de 1165 a 1175, Fernando II, en el pasaje correspondiente al transcrito, se intitula «Hispaniarum rex», lo que aquí no hace. Tras el comienzo de la disposición se halla una breve motivación —remediar las dificultades de la primera población— y una serie de preceptos con la fórmula imperativa «mando» o «facio vobis». La sanción adopta la forma ordinaria. No así la mención del «regnante» en la data, en la que suelen enumerarse los reinos del príncipe —en 1167, concretamente, «regnante in Legione, Extremadura, Gallecia et Asturiis—; en el fuero en su lugar aparece la fórmula insólita «regnante... in Hispania». Tampoco es correcta la fórmula de otorgamiento: «Ego Fernandus, Dei gratia Hispanorum rex», que había sido utilizada en años anteriores, pero que desde 1165 aparece sustituida por la de «Hispaniarum rex» ²¹.

20. Sobre esto, GONZÁLEZ, *Regesta* 209-36, y en especial 218-23.

21. El empleo de una u otra fórmula está condicionado por las pretensiones de Fernando II sobre Castilla: GONZÁLEZ, *Regesta* 57-58, 60-62, 219.

La data y las suscripciones son correctas²². La presencia de Fernando II en Malgrad en noviembre de 1167 está conforme con el otorgamiento en este lugar y mes de otros documentos y con su presencia en octubre en Zamora y en diciembre en León. Los cinco obispos confirmantes son los que en esta fecha ocupaban las sedes que se indican. Los cinco condes y el *signifer regis* que confirman, aparecen en otros muchos documentos. Igualmente, el canciller Rodrigo y el notario Pedro de Ponte desempeñan sus cargos en esta fecha. Únicamente carece de comprobación, aunque nada se opone a ello, el desempeño del cargo de *maiordomus regis* por el obispo Pedro de Mondoñedo. En enero y febrero de 1167 el cargo lo ejerce Pedro Arias y desde 21 de noviembre en adelante el Conde de Urgel; no hay otros datos sobre quién lo desempeñó entre uno y otro.

Lo anterior lleva a admitir la existencia de una carta de fuero concedida por Fernando II a Malgrad en 1167, pero a dudar de que el pergamino que ha llegado a nosotros la reproduzca fielmente. Parece probable que al escribir el pergamino el escriba ha transcrito una invocación y relación de personas encargadas del régimen de la villa, que evidentemente en la forma en que se presenta no ha sido redactada por el rey sino por el Concejo. Al insertar a continuación la carta real, ha omitido la invocación y arenga de ésta, y aun la *intitulatio*, empalmando con la relación anterior del Concejo la parte dispositiva: «Ad vos prenomatos...». El resto puede ser copia fiel del diploma real, excepto la fórmula del *regnante* y la transcripción por error de *Hispanorum* en vez de *Hispaniarum*, en la que difícilmente se hubiera equivocado el notario real.

4. Este sistema de refundir en un pergamino textos diferentes, que repugna a nuestra mentalidad actual, es sin embargo normal en la época. En el mismo pergamino que estudiamos, y que contiene el fuero de 1167, de mano posterior se han añadido, aprovechando los espacios en blanco, en tres lugares distintos, otros tantos conjuntos de disposiciones, reproducidos de diversos documentos. Que son varios, y no uno, los que contienen el

22. Para lo que sigue véanse los datos de GONZÁLEZ, *Regesta* 181-90 y el índice de documentos, en especial 392-400.

fuero de la ciudad, lo dice el escribano o guardador de éste al final de la última adición: «*Qui istas cartas tenuerit, non peccet*». Y se comprueba, como luego se verá, porque sólo alguna de estas series de adiciones se reprodujeron también en otro pergamino del fuero, que no ha llegado a nosotros pero cuya existencia es indubitable.

5. El fuero de Benavente, como es bien sabido, se concedió a otros muchos lugares, al cabo de casi un cuarto de siglo de su concesión; sin duda, cuando a la vista del desarrollo alcanzado en ese tiempo por la villa debió juzgarse que éste, al menos en parte, se debía a las excelencias de su fuero ²³.

Estas concesiones, en su forma, son de dos tipos. En muchas de ellas, el otorgante se limita a conceder a una población el fuero de Benavente, o a decir que se rija por él, sin especificar cuál es su contenido, o a lo sumo destacando alguna disposición aislada. Tal es el caso de la concesión por Fernando II a Mansilla en 1181 ²⁴, y por Alfonso IX de León a La Coruña, probablemente en 1208 ²⁵, a Burgo (en Valle de Oro, comarca de

23. En pruebas este estudio, J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *La expansión del fuero de Benavente*, en *Archivos leoneses* (1970) 299-317, ha dado más amplia información sobre esto, con un mapa.

24. Carta puebla de Mansilla (ed. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Mansilla*, en *Hispania* 2 [1942] 283-86): «do et concedo omne generacioni vestre tale forum quale habent et lucraverint in Benavento, et etiam concedo vobis ut de pane cocto nullum forum faciatis».

25. Fuero de La Coruña (ed. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 232, págs. 320-21): «Concedo ipsi concilium forum de Benavente». La fecha del documento dice «Facta carta apud Sanctum Iacobum mense iunio, era ...»: la era falta. El primer editor, E. de VEDIA Y GOSENS, *Historia y descripción de la ciudad de La Coruña* (Coruña 1875) 145 le asigna la fecha del año 1188, que repiten el *Catálogo de Fueros* 80 y GIBERT, *El Derecho municipal* 707. Esta no es aceptable; en mayo de 1188 Alfonso IX anda por Zamora y Ciudad Rodrigo, el 1 de junio por Salamanca, el 17 por León, el 18 por Carrión y en julio de nuevo en León y Astorga (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II 750-51); no pudo, pues, estar en Santiago. A lo que sabemos por el itinerario del rey (en GONZÁLEZ, *ob. cit.* 749-823), Alfonso IX estuvo en Santiago en el mes de junio de 1208 y en el de 1228, y en comarcas próximas en 1210 y 1226. La población junto a la torre de Faro (El Faro de Hércules), en el lugar llamado Crunia, la ordenó Alfonso IX en 1208 (ed. GONZÁLEZ, *ob. cit.* II núm. 231, págs. 318-20) y en 1210 estaba en marcha (íd. núms. 256, 263, 264).

Mondoñedo), en 1220²⁶; por el obispo Juan de Mondoñedo a Rua, en 1250²⁷; por Alfonso X el Sabio a Pola de Lena al poblar en Parayas²⁸, y a los de tierra de Pruzos y de Besancos para hacerlo en Puente deume²⁹, en 1270; de Sancho IV a Puebla de Muro³⁰, y del obispo Fernando Alfonso Peláez de Oviedo al Concejo de Rivadeo para poblar en Castropol, en 1299³¹.

Otro tipo de concesiones contiene la reproducción por extenso del fuero de Benavente, con la transcripción de sus preceptos. Así, las concesiones de Alfonso IX a Milmanda, en la comarca de Limia y cerca de la frontera con Portugal, en 1199³²,

26. 10 de abril de 1220, fuero de Burgo (ed. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 399, págs. 511-12): «concedo totis qui in populatione de Burco venerint populare forum de Benavente».

27. Publicado por E. de HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla, siglos X-XII* (Madrid 1919) núm. 96, págs. 155-57.

28. 1266, fuero concedido a los de Pola de Lena para poblar en Parayas (III. GONZÁLEZ], *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de Orden de S. M. de los Registros del R. Archivo de Simancas V* [Madrid 1830] núm. 55, págs. 180-81): «otorgámosles que fagan la puebla en Parayas... y damósles el fuero de Benavente»; siguen algunas disposiciones.

29. Fuero de Puente deume (ed. A. LÓPEZ FERREIRO, en *Colección diplomática de Galicia Histórica I* [1901] núm. 34, págs. 162-66): «Otrosí, les otorgamos el fuero de Benavente por que se judguen»; añade alguna disposición sobre pesca e impuestos.

30. Fuero de Puebla de Muro (ed. *Colec. privilegios VI* 175-79). El texto está mutilado, pero aparece clara la referencia al fuero de Benavente.

31. Fuero de Castropol (ed. *Colección de Asturias reunida por D. Gaspar Melchor de JOVELLANOS I* [Madrid 1947] doc. 141, págs. 150-51): «pueblen et fagan puebla et cerca et carcavas et casas, et hayan fuero de Benavente». Desde Roma, el 15 de marzo de 1298 el Obispo de Oviedo Fernando Alfonso Peláez había autorizado a Concejo de Rivadeo a poblar en Castropol, sin indicar conforme a qué fuero, si el Concejo se comprometía a respetar y guardar los derechos de aquél (véase la carta en A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando II de Castilla, II, Colección diplomática* [Madrid 1860] núm. 114, págs. 160-161). Este reconocimiento, que debía ser anterior a la puebla, lo expresa por carta el Concejo de Castropol sólo después de otorgado el fuero, el 21 de septiembre de 1300 (en BENAVIDES, ob. cit. núm. 165, págs. 224-26). En 1313 el obispo Fernando Alvarez concede nuevo fuero, y de nuevo el de Benavente, según el *Catálogo de fueros* 69.

32. El Fuero de Milmanda lo edita GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 126, págs. 180-83. El fuero está otorgado en Benavente en junio de 1199. No consta

a Betanzos y Parga en 1225³³ y a Llanes probablemente en 1228 (al menos, tal como lo conocemos)³⁴; o por Alfonso X a los de Laciana para poblar en San Mamés, a los de Valdés para hacerlo en Luarca, a los de tierra de Navo en Castillo de Salas y a los de tierra de Malaios en Buetes (hoy Villaviciosa de Oviedo), en 1270³⁵.

Aunque en el texto no se dice que se trate de una concesión del fuero de Benavente, algunos otros fueros del reino leonés coinciden en gran parte a la letra con aquellos fueros que son concesión del de Benavente y reproducen sus disposiciones. Tal

por otros documentos que en este mes y año Alfonso IX estuviera en esta villa, aunque tampoco es imposible: en abril andaba por Oviedo y por León y el 22 y 24 de junio estaba en esta última ciudad (GONZÁLEZ, ob. cit. docs. 124-128). Estuvo en Benavente en junio de 1201 (ob. cit. doc. 153) y en 1204 y 1218; pero en estas dos últimas fechas estaba ya separado de la reina Berenguela, que aparece como cointergante en el documento. El documento se ha conservado sin suscripciones, lo que impide contrastar los datos anteriores. El fuero de Milmanda lo confirma Sancho IV en 1 de agosto de 1286 (M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla III* [Madrid 1928] núm. 104, pág. 78).

33. El fuero de Parga ha sido editado por J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros castellano-leoneses*, en este ANUARIO 16 (1945) 648-54. El de Betanzos, si acaso se trata de un documento distinto del de Parga, se desconoce. El fuero de Parga tal como ha llegado a nosotros no es una carta o privilegio real, sino una noticia en la que se comienza aludiendo a que en el año 1225 Alfonso IX pobló Betanzos, y da fuero a los moradores de Parga: «In Dei nomine, amen. Sub era M.^a CC.^a LX III.^a. Alfonsus, Legionis rex, populavit Betanzos per forum de Benevento, et ita dat ipsum forum hominibus quos moraverint apud Parregam...», precisa el término de ésta, y reproduce los preceptos. El texto de éstos es sin duda muy anterior, pues en él se dice § 34: «si aliquis ad regem vel ad reginam vel ad dominum terre», y Alfonso sólo está casado con D.^a Teresa de febrero de 1191 a 1195 y con D.^a Berenguela de fines de 1197 a mayo de 1204, no habiendo vuelto a contraer matrimonio. En el fuero de Llanes § 40 el mismo pasaje se traduce: «E si alguno al rey o al sennor de la villa». Vid. GARCÍA-GALLO, *El fuero de Llanes* 250, núm. 16.

34. Véase la edición de A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *El fuero de Llanes*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 1 (1918) 97-140. Sobre él, A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de Llanes*, citado en la nota 3.

35. Todos estos fueros coinciden a la letra, excepto en los respectivos nombres de lugar. El concedido a Laciana para poblar en San Mamés ha sido publicado por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorial histórico Español* I (Madrid 1851) doc. 119, págs. 259-62. Sobre los otros RUIZ DE LA PEÑA, *La expansión del fuero de Benavente* 307-8.

es el caso del fuero de Villafranca del Bierzo, concedido por Alfonso IX en Benavente el 1 de febrero de 1192³⁶ y del de Puebla de Sanabria, concedido por el mismo rey en 1220³⁷. Este fuero de Sanabria de 1220, con toda probabilidad no es el más antiguo. En el preámbulo dice Alfonso IX que lo da con ocasión de la «puebla nueva», que sabemos existía ya cuando menos en 1209. Si luego la fecha del fuero conocido es muchos años posterior, cabe pensar que éste es una confirmación³⁸. No cabe duda alguna de que estos dos fueros han tenido a la vista los mismos textos que aquellas concesiones expresas del de Benavente.

6. Para el estudio de los fueros de Benavente, dado que de los mismos sólo conocemos el de 1167, es imprescindible examinar las distintas concesiones de aquéllos en las que se reproducen sus preceptos, cotejando unas con otras. A estos efectos, aunque en todas estas cartas forales los preceptos se reproducen unos a continuación de otros, sin separación alguna, el texto de las mismas se ha dividido en párrafos —así, también, en algunas de las ediciones— y éstos se han numerado convencio-

36. El fuero en versión romance lo publica GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 49, págs. 78-81. En esa fecha, en efecto, Alfonso IX ha estado en Benavente y en ella los confirmantes ocupan los cargos que se les atribuyen, con sólo dos excepciones, que pueden atribuirse a error de copia: en vez de Martín obispo de León, debe leerse Manrique, y en lugar de citar al conde Froila como tenente de Vexar debe leerse Vergio.

37. El fuero de Sanabria sólo lo conocemos traducido al castellano por Alfonso X el Sabio y reproducido por éste al confirmarlo en 19 de mayo de 1263, pero suprimiendo o modificando de manera ostensible algunos preceptos. La confirmación de Alfonso X ha sido editada por G. FERNÁNDEZ DURO, *El fuero de Sanabria*, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* 3 (1888) 282-91. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 401, págs. 512-16 reproduce de esta confirmación el texto sobrecartado de Alfonso IX con las correcciones de Alfonso X, en forma que puede inducir a confusión sobre lo que corresponde a aquél o a éstas. En la confirmación, el texto de Alfonso IX que se reproduce lleva la fecha de 1 de septiembre de 1220. Sanabria estaba ya poblada en esa fecha, puesto que en 1209 y de 1219 a 1220 se encuentra citado en los documentos un *tenente* en Sanabria.

38. Sobre la población de Sanabria, GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 45-46. Las referencias a lo que «dice el otro Privilegio» (párrafos 3. 4. 9. 11 y 17 del fuero; ver Apénd. 2), que se encuentra en la confirmación de Alfonso X, no aluden a un fuero primitivo sino al de Alfonso IX de 1220, que en ella se transcribe, aunque ya modificado por el nuevo Privilegio de Alfonso X.

nalmente ³⁹, de manera que resulten más fáciles las referencias y sea posible a la vista de ellas conocer el orden en que se presentan, que no es siempre el mismo en todos los fueros. El cotejo de los textos da unos resultados, que en su conjunto se aprecian en el siguiente cuadro:

FUEROS DE BENAVENTE

Apéndice	León (ovetense)	Benavente 1167	Villa- franca 1192	Sanabria 1220	Milmanda 1199	Parga 1225	Llanes 1270
1, 1			1	1	2	1	50, 2
1, 2	29, 4		2	2	3	2, 3	51. 52
1, 3			3	3. 4	16	4	2
			4				
2, 1	40		5	13			
1, 4	42		6	14	18	21	19
	24			6		3	59
				7			
2, 2	21. 23		7	8			
				9			
				10			
			8				
			9				
1, 5	29, 1		10	33	14	31	33
2, 3	35		11	11			
2, 4	36		12	12			
			13				
			14				
			15				
			16				
2, 5	43		17	15			
1, 6	47		18	16	22		
2, 6	19		19	17			
4 B, 3		A 5		18	6	35	
4 A, 1			20	19			
4 A, 2			21	20			
4 B, 2		A 5		21	6	35	63

39. Para el fuero de Llanes se ha conservado la numeración de párrafos de la edición de Bonilla, aunque en algún caso se ha subdividido alguno por razón de la materia, dándole el número bis.

Apéndice	León (oyetense)	Benavente 1167	Villa- franca 1192	Sanabria 1220	Milmanda 1199	Parga 1225	Llanes 1270
6, 5						15	12
6, 6						16	9
6, 7						17	14
6, 8						18	17
6, 9						19	17 bis
6, 10						23	21
6, 11						24	22
6, 16							23
6, 12						25	24, 25
6, 13						26	26
6, 14						28	28
6, 15						29	29
6, 17		A 4				30	30
						32	
						33	
6, 18						34	40
						36	
5, 3						37	3, 2
						41	
7, 1						42	31
7, 2						43	34
7, 3						44	35
7, 4						45	36
7, 5						46	37
7, 6						47	38
7, 7						48	39
							40
7, 8						49	41
7, 9						50	42
7, 10						51	43
	48, 3						44
7, 11						52	44 bis
7, 12						53	45
7, 13						54	46
7, 14							48
7, 15						55	49
3, 1		I					50
3, 2		2					
3, 3		3					54
3, 4		4					55
3, 5-7		5					56
		6, 7, 8					

Apéndice	León (ovetense)	Benavente 1167	Villa- franca 1192	Sanabria 1220	Milmanda 1199	Parga 1225	Llanes 1270
3, 8		9					57
3, 9		10					58
3, 10		11					
		12					
		13					73 ?
7, 16		A 4					65
							66
							67
							68
							69
							70
							71
							72
							74

Como puede apreciarse, el número de preceptos o párrafos en las distintas concesiones del fuero de Benavente, es distinto: 29 en Villafranca, 36 en Sanabria, 28 en Milmada, 56 en Parga y 74 en Llanes.

Un cierto número de ellos coincide en dos o más fueros, y aun en los cinco cotejados, aunque en ocasiones con variantes; otros se encuentran tan sólo en un fuero. El orden en que se insertan los preceptos coincidentes guarda cierto paralelismo en los fueros de Villafranca y Sanabria de una parte, y en los de Parga y Llanes de otra, siendo muy distinto en aquéllos y en éstos, así como en el de Milmanda. Los preceptos del fuero de Benavente de 1167 sólo se recogen en el de Llanes. De las adiciones que se encuentran en el pergamino de aquél, las tres primeras referentes a homicidios involuntarios, no se recogen en los fueros de Villafranca y Sanabria; la cuarta sobre prescripción de tres años, ni en éstos ni en el de Milmanda; y las restantes, sobre exenciones, sólo se encuentran en algún caso y con variantes en los de Villafranca y Sanabria y de modo más completo en los de Milmanda, Parga y Llanes.

Los preceptos coincidentes o paralelos en todos estos fueros, tres de los cuales se presentan explícitamente como concesiones del de Benavente, sin duda han de proceder de éste, ya que nin-

guno de ellos puede considerarse copia o adaptación de otros. Y puesto que ninguno de aquéllos coincide con los del fuero de Benavente de 1167, su origen ha de buscarse en una carta foral distinta de ésta, hoy desconocida. Como la casi totalidad de los preceptos contenidos en todos los fueros coincide, aunque a veces con variantes, con otros del fuero de León, que como es sabido se concedió en 1164 a Benavente, no parece aventurado considerarlos como propios de la carta foral de Benavente de esta fecha, hoy perdida. Por el contrario, los preceptos que sólo se encuentran en dos o tres fueros, han de atribuirse a textos hoy perdidos que aquéllos tuvieron a la vista y que sin duda hay que considerar como sucesivas redacciones o reelaboraciones del fuero de Benavente. No es posible datar éstas, ni tampoco siempre señalar la prioridad de unas respecto de otras. La reconstrucción de las mismas hay que hacerla sobre textos a veces tardíos, que sin embargo reproducen versiones muy anteriores; obsérvese, p. ej., que el fuero de Parga de 1225 al menos en algún pasaje reproduce un texto anterior a 1204⁴⁰; o que el de Sanabria, de 1220 —sólo conocido por su confirmación y reforma por Alfonso X en 1263⁴¹— recoge un texto muy antiguo. En Benavente, como en otras partes⁴², se han conservado con independencia distintas cartas forales o de privilegio, unas más conocidas o utilizadas que otras, y al mismo tiempo han coexistido refundiciones de las mismas, más o menos coincidentes en los materiales recogidos y en el desarrollo o adaptación de los mismos. No existe un texto oficial y único del fuero del lugar. Por eso, que un determinado texto no aparezca recogido en otro que contiene los fueros de Benavente, no supone necesariamente que aquél haya de ser posterior a la fecha de éste.

40. Véase la nota 33.

41. Véase la nota 37.

42. Sobre la coexistencia de diversas redacciones del fuero de León, véase A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León, su historia, textos y redacciones*, en este ANUARIO 30 (1969) 104-27. Ana M.^a BARRERO GARCÍA, *Los fueros de Sahagún* (excelente tesis doctoral en la Universidad de Salamanca [1971] de próxima publicación) ha comprobado el mismo hecho en esta población, en Rivadavia, etc. Pudieran multiplicarse los ejemplos sobre la no existencia de un único texto del mismo fuero o código en la Edad Media.

II. HISTORIA Y REDACCIONES DE LOS FUEROS

7. Del primer fuero de Benavente, dado por Fernando II en 1164, sólo sabemos con certeza lo que de él dice el mismo rey al conceder uno nuevo en 1167: que en la carta de fueros concedió términos «iuxta foros de Leon» y que en ella «terminos et foros determinantur»⁴³. Lo que parece significar que no se limitó a una concesión genérica del fuero de León, sino que en ella se enumeraron estos fueros, o al menos los más importantes. Con aquel, sin duda, hay que identificar siete preceptos que se encuentran en todos los fueros que se vienen examinando (véase Apéndice I) y de los cuales cuatro se hallan en el fuero de León. La existencia de esos siete preceptos en fueros que otorgan el de Benavente, y que en parte difieren entre sí, sólo puede explicarse porque tales fueros recogen en este punto, más o menos reelaborado, un mismo texto. Este texto, único que se reproduce en todos los fueros y constituye el núcleo de ellos, es sin duda un fuero de Benavente. Y puesto que es el único de los fueros o privilegios de la villa que se recoge en todas las concesiones, el fuero principal de la misma; es decir, el de 1164.

El contenido de estos preceptos corresponde plenamente al de un fuero concedido para fomentar la población de un lugar: libertad de las tierras que posean en otras partes, a los pobladores de la villa; exenciones de tributos y cargas (ampliando las de León), prohibición de matar al enemigo en la villa; inviolabilidad del domicilio (como en León); ser juzgados en la villa, con apelación al rey (adición esto último al fuero de León); igualdad de fuero para todos los vecinos (como en León)⁴⁴. La inserción en el fuero de estos preceptos, que no se contienen en el de León, amplían los de éste en dos cosas, o insisten en algo tan importante como la inviolabilidad de domicilio o la igualdad de fuero, se explica perfectamente, aunque en otro precepto, no recogido en los fueros cotejados, se conceda de modo genérico el fuero de León.

43. Véase la nota 14.

44. Aunque el precepto referente a la paz del mercado no se halla en los fueros de Parga y Ilanes, el que se encuentre en el de Milmanda —que sólo coincide con el de Villafranca y el de Sanabria en este fondo común— hace

8. La remisión global al fuero de León en el de Benavente, determinó sin duda en esta villa la necesidad de conocer aquél. Y como en otros lugares y ocasiones se hizo, los de Benavente, en fecha que ignoramos pero anterior a 1192, se hicieron con una copia del mismo ⁴⁵. Esta copia existió en la villa al lado del fuero de Benavente, pero sin incorporarse a él ⁴⁶. Por ello, varias copias o refundiciones del fuero de Benavente —las que sirven de base a los de Milmanda, Parga y Llanes—, que reproducen los siete preceptos antes citados, no recogen esta copia del fuero de León ni otros textos que se hallaban en las arcas del Concejo. Sí, en cambio, fue transcrita, entremezclando los preceptos leoneses con los de Benavente, en una primera refundición que sirvió de base a los fueros de Villafranca y de Sanabria (véase Apéndice 2).

En efecto, en estos dos fueros, y solo en ellos, se encuentran nueve preceptos, coincidentes todos con otros tantos del fuero de León (Apéndice 2): exención de dar fiadores por menos de cincuenta sueldos; asilo al *innior* y al siervo; obligación de los carniceros, panaderos y taberneros de vender conforme a lo establecido por el Concejo; intervención del sayón en casos de herida u homicidio; exención de prisión o fianza de la mujer casada sin el marido; sanción al que perturbe el mercado; pena por el falso testimonio; exención de posada; y prohibición de prender al mercader en casa de su huésped. Como no es explicable que estos preceptos caso de haber estado reproducidos en el fuero de Benavente hubiesen sido suprimidos en refundiciones posteriores de este, su presencia únicamente en los fueros de Villafranca y Sanabria obliga a suponer que aquéllos se contenían en un pergamino distinto, que sólo estos reprodujeron. Estos dos fueros, excepto algún precepto que sólo se encuentra en uno u otro, no

sospechar que se encontraba en él y que fue omitido en aquéllos por no existir mercado en tales villas. Aunque tampoco puede excluirse la posibilidad de una utilización directa y aislada del fuero de León por el de Milmanda, ya que la segunda parte del precepto, que se encuentra en León 48 (47), no se halla en Villafranca y Sanabria.

45. Otro tanto se hizo en Villavicencio y Castroalbón (GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 37 y 42) con respecto al fuero de León; y en Carcastillo (A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Medinaceli*, en este ANUARIO 31 [1961] 9-16 con el de Medinaceli.

46. Lo mismo que ocurrió en Carcastillo; véase la nota anterior.

contienen mas que los siete del primitivo fuero de Benavente, estos nueve del de León y otros tres de origen desconocido (véase Apéndice 4 A, 1. 2. 3.).

9. Benavente recibió de los reyes también otros fueros o privilegios. Entre ellos se cuenta el fuero de 1167, ya examinado, que solo ha llegado a nosotros en una refundición hecha por el Concejo de la villa (núm. 3). Este fuero, único de los recibidos por la villa que ha llegado a nosotros, en cambio no fue tenido en cuenta en las refundiciones de los fueros de ella que se efectuaron en el último tercio del siglo XII. Únicamente se reprodujo, de una copia posterior que omitía algún precepto y en cambio incluía las adiciones que se interpolaron en el mismo, en el fuero de Llanes (Apéndice 3).

Probablemente hubo un privilegio real, en fecha desconocida, que eximió de facendera a los alcaldes, corredores, pregoneros y escribanos del Concejo y reguló las pesquisas. Aunque el texto no ha llegado a nosotros, de él deben proceder tres preceptos que se encuentran juntos literalmente en los fueros de Villafranca y Sanabria (véase Apéndice 4 A).

Otro privilegio, de rey y fecha desconocidos, concedió a Benavente algunas exenciones de fonsado o fonsadera. El original no se ha conservado, pero sus preceptos fueron intercalados en el pergamino del fuero de 1167 que ha llegado a nosotros, en su parte inferior en el margen izquierdo, de mano distinta. De allí pasaron a la copia de este que se utilizó en el fuero de Llanes, y a este mismo. Pero también, con independencia de esto y con otra redacción, se recogieron en los fueros de Sanabria, Milmanda, Parga y Llanes. Algún precepto fue alterado, dando lugar a otros nuevos en Villafranca (véase Apéndice 4 B).

Otro privilegio distinto, también de rey y fecha desconocidos, concedido a petición de los de Benavente, eximió de responsabilidad a los autores de homicidio involuntario, con ocasión de corregir a los discípulos, a la mujer o a los hijos. El texto se ha perdido, pero los tres preceptos fueron intercalados en el pergamino que contiene el fuero de 1167, a continuación de la fecha, rellenando espacios en blanco, y con análoga redacción en el fuero de Milmanda. También, en otra forma, en los de Parga y Llanes (véase Apéndice 4 C).

Un cuarto privilegio fue concedido probablemente por Alfonso IX. Este se añadió a otros anteriores en una refundición, si no es que se trataba de un nuevo fuero que reproducía algunos de aquellos con diversas adiciones. Fue recogido en los fueros de Parga y Llanes (Apéndice 6).

10. Aparte los privilegios reales, el Concejo de Benavente contribuyó con sus acuerdos y posturas a regular el régimen de la villa. Varios fueron recogidos en la refundición del fuero de Benavente que sirvió de base al de Parga y al de Llanes (Apéndice 7, 1-15).

Otro, desarrollando un precepto real que asegura la propiedad por el transcurso de tres años (Ver Apéndice 6, 16.17), se recogió más tarde en una de las interpelaciones del fuero de 1167, y de él pasó al de Llanes (Apéndice 7, 16).

11. Los privilegios reales o los establecimientos hechos por el Concejo de Benavente fueron en diversos momentos objeto de refundiciones y reelaboraciones.

La más antigua de ellas, a juzgar por los elementos que se utilizaron, aunque no puede precisarse su fecha, que en todo caso es anterior a 1192 —en que se recogió en el fuero de Villafranca— se hizo tomando como base el fuero de 1164 (núm. 7; Apéndice 1), e intercalando entre sus preceptos o añadiéndolos a continuación, los de la carta de fueros de León (núm. 8; Apéndice 2), con otros tres de un privilegio hoy perdido (núm. 8; Apéndice 4 A, 1.2.3.). De esta manera quedó formada una redacción que no ha llegado a nosotros, pero que en parte podemos reconstruir cotejando lo que de común tienen los fueros de Villafranca y de Sanabria, que aunque no dicen ser concesiones del de Benavente coinciden en parte con otros que sí lo son. Esta refundición en su conjunto reprodujo fielmente, aunque no a la letra, los textos utilizados, según podemos apreciar cotejándolos con los de León. Debió ser confirmada por el rey, ya que tanto el fuero de Villafranca como el de Sanabria concluyen con una cláusula, en la que el rey explica que porque todos los buenos fueros por los que la villa ha de valer más no se pueden incluir en la carta, la confirma que serán siempre a su mejora y no en su perjuicio (Apéndice 2, 9).

Esta redacción de los fueros de Benavente sirvió de base a Alfonso IX para la carta con que en 1192 concedió nuevos fueros a Villafranca del Bierzo, población ya existente desde hacía más de un siglo. Al final del fuero se confirman los ejidos dados a la villa por Alfonso VII y Fernando II, pero no sabemos si estos reyes se limitaron a concederlos o al hacerlo otorgaron también algunos fueros nuevos a la misma. En la carta de Villafranca de 1192 se añadieron siete preceptos nuevos, que no se encuentran en los otros textos cotejados: varios de ellos sobre el merino, al que se prohíbe prender sin acusación previa (§ 4), se regula la forma de hacerlo (§ 9) o se determina que esté presente con el Concejo cuando se ajusticie a un vecino (§ 13); otro, sobre la obligación del vecino de hacer fuero con los otros vecinos, y si no, de vender la casa (§ 8); otro, extendiendo a las viñas y eras la prohibición de entrar los particulares (§ 14); otro, indicando cómo ha de procederse contra el ladrón nocturno (§ 15); y otro, finalmente, protegiendo al vecino contra el desafío del forastero (§ 16). Si estos preceptos se tomaron de un fuero anterior de la villa o fueron ahora concedidos por vez primera, no lo sabemos. En todo caso, como se ha indicado, han de considerarse como privativos de Villafranca, ya que no se encuentran en las otras concesiones del fuero de Benavente. En el de León y en los de Sanabria (§ 6), Parga y Llanes (§ 59) se encuentra un precepto eximiendo de la prueba caldaria, de homicidio, rauso, mañería y nuncio, que no se halla en el de Villafranca, lo que parece extraño. Cabría pensar en que se encontraba en el fuero de Benavente y que falta en el de Villafranca por error del copista al transcribir el modelo, pero el que tampoco se encuentre en el fuero de Milmanda, hace sospechar que faltaba ya en el fuero de Benavente y que su inclusión en los otros se ha efectuado posteriormente.

Esta refundición de los fueros de Benavente se utilizó también en el fuero de Sanabria, tal como puede apreciarse en la confirmación de Alfonso IX de 1220, reproducida con alteraciones en la de Alfonso X de 1263. El fuero de Sanabria reproduce, como el de Villafranca, el fuero de Benavente de 1164, la carta de fueros de León y los tres preceptos de un privilegio real que se contenían en la primera refundición. Pero a esta se habían aña-

dido ya en extracto algunas de las exenciones concedidas por privilegio real, que ahora se reproducen también en el fuero de Sanabria (ver Apéndice 4 B, 1-3). En este fuero se han intercalado también otros diez preceptos de origen desconocido, que sólo existen en él. Dos contienen exenciones de los derechos de sello, horno y castillaje (§ 7) y de facendera al caballero villano (§ 10). Otros, precisan las obligaciones de los vecinos: de no ayudar al señor contra otro vecino (§ 9), de ayudar al vecino que tiene su heredad oprimida (§ 24) y de acudir a reparar el castillo (§ 34); por otra parte, se prohíbe recibir como vecino al enemigo del vecino (§ 31). Dos se refieren a los clérigos: sobre asistencia religiosa al Concejo cuando va al fonsado (§ 23) y sobre su sumisión a la jurisdicción del obispo (§ 28). Y otros dos versan sobre cuestiones económicas: prohibición de regatones de pescado de río, caza o madera (§ 32) y participación en el portazgo pagado por el mercader de quien lo alberga en su casa (§ 29). Lo mismo que en el fuero de Villafranca, en el de Sanabria se reproduce con fidelidad el de Benavente.

12. Independientemente de la anterior refundición se llevó a cabo otra, que aunque se ha perdido conocemos y en parte podemos reconstruir, en cuanto constituye el fondo común de los fueros de Milmanda, Parga y Llanes.

Esta refundición descansó también en el fuero de Benavente de 1164 (núm. 7), pero prescindió por completo de la carta de fueros de León y de los tres preceptos del privilegio real que sirvieron de base a la anterior refundición utilizada para Villafranca y Sanabria. Tampoco ahora se recogió el fuero dado a Benavente en 1167. Pero sí, en cambio, se recogieron e insertaron entremezclados con los preceptos de 1164, cuyo orden se altera, los de la parte dispositiva de los privilegios dados a la villa con exenciones o sobre irresponsabilidad en los homicidios involuntarios (núm. 9; Apéndice 4 B y C), y se añadieron, a continuación de todo ello, otros ocho preceptos (Apéndice 5). De estos, salvo uno que sanciona el no acudir a la llamada de los alcaldes y otro que pena prender sin estos, todos se refieren a cuestiones penales: lesiones causadas a los vecinos, con especial consideración de cuando se producen con armas prohibidas; injurias al juez o los alcaldes; heridas con armas prohibidas o en bandos; injurias y golpes a

vecinos. Alguno de ellos supone el desarrollo de otros. En ocasiones, se ha recogido algún precepto aislado del fuero de León, que no se recoge en la primera refundición (Apéndice 5).

Esta redacción se recoge, sin más adición que cuatro preceptos nuevos en el fuero de Milmanda de 1199. El primero de ellos delimita el alfoz de la villa, otro concede mercado con fuerte pena al que lo perturbe (§ 5), y los otros prohíben al merino hacer inquisición, y a este y a los alcaldes iniciar procesos si no hay demandante (§ 24 y 25).

13. Posterior a la segunda refundición que acaba de examinarse, puesto que la utiliza, es otra que conocemos porque sirvió de base a los fueros de Parga y de Llanes, en la parte que coinciden. Esta refundición se llevó a cabo tomando como base la segunda —de ahí la coincidencia de estos fueros con el de Milmanda—, limitándose a reproducirla con alguna adición (Apéndice 5) y a intercalar entre sus preceptos otros nuevos —que sólo se encuentran en los fueros de Parga y Llanes (Apéndice 6)— tomados con toda probabilidad de un nuevo fuero o privilegio concedido a Benavente, que por su fecha ha de atribuirse a Alfonso IX, en el que asegura la propiedad de las tierras poseídas pacíficamente durante tres años, así como algunas exenciones nuevas. Lo más característico de esta nueva refundición es la adición al final de la misma de quince preceptos establecidos por el propio Concejo de Benavente (Apéndice 7)⁴⁷. Esta refundición parece haber sido obra del Concejo. Pero no es posible precisar en qué fecha

47. Véase el Apéndice 7. Aunque el § 42 del fuero de Parga nada dice, el equivalente del de Llanes (31) comienza: «Los jueces e los alcaldes e el Concejo, por mandado de nuestro sennor el Rey, estableçemos en la villa de Llanes...». A partir de aquí son constantes las referencias al Concejo: § 42 «Nos concilium de Parrega facimus...» y 34 «Nos el Concejo de Llanes recebimos...»; 45 «Dominus noster rex concilium virorum bonorum hominum dedit forum istum Parrege», y 36 «Nuestro sennor el rey D. Alfonso..., pobló a Llanes. E nos, siempre, ese mesmo sennor el rey e todos sus subçesores, recebrán de nos...»; 47 «Mandamus ut directuras domini regis», y 38 «mandamos... que las derechuras de nuestro sennor el rey...»; 49 «Et ab hac die mitimus ista terra predicta in manus de nostros alcaldes...», y 41 «E deste día en adelante, por mandado de nuestro sennor el rey, metemos toda la villa de Llanes...». Llanes 42: «E estableçemos por mandado de nuestro sennor el rey, e firmemente mandamos...». Parga 51 «Alioquin de maiorinis et de portariis veniet nobis magnam deshonorem...», y Llanes 43 «A las vegadas,

se hizo. En uno de los pasajes del fuero de Parga (§ 34), inserto en el fuero o privilegio de Alfonso IX (Apéndice 6, 18), se habla de acudir «ad regem vel ad reginam vel ad dominum terre», donde el de Llanes (§ 40) sólo habla de ir «al rey o al señor de la villa». Si la alusión a la reina se encontraba en el texto que fue recogido en la refundición o se introdujo con ésta, no lo sabemos; en todo caso, la fecha en que se hizo hubo de ser entre febrero de 1191 y 1195 y entre fines de 1197 y mayo de 1204 ⁴⁸.

Esta tercera refundición sirve de base al fuero concedido a Parga en 1225 por Alfonso IX de León. En ésta solo se añaden cuatro preceptos a aquélla, que no se encuentran en el de Llanes: pena del que quita las prendas (§ 13), adscripción a Parga en lo judicial de las behetrías e iglesias del alfoz (§ 32), participación de los alcaldes en los servicios que se dan al rey (§ 33), y exención de fonsado de los guardas de viñas y ganados (§ 41).

14. El fuero de Llanes coincide en su contenido totalmente con el de Parga en sus cuarenta y nueve primeros capítulos, si se exceptúan los cuatro exclusivos del último, con ligeras variantes en la redacción. Estas últimas permiten apreciar que el de Llanes no ha copiado al de Parga sino a un tercer texto, que ha servido también de modelo a este. Pero en el fuero de Llanes no se reduce todo a esto. A continuación, del § 50 al 65, se transcribe el fuero de Benavente de 1167 —que no había sido recogido en ninguna de las refundiciones— tal como se encuentra en el pergamino que ha llegado a nosotros, incluso con sus adiciones tomadas de otros textos e insertas aprovechando espacios en blanco (Apéndice 3 y 4 B y C, y 7, 16). Tras lo cual, se reproducen, otros varios textos, de difícil o imposible identificación hoy día. Todo esto, probablemente, fue recogido por alguien en Be-

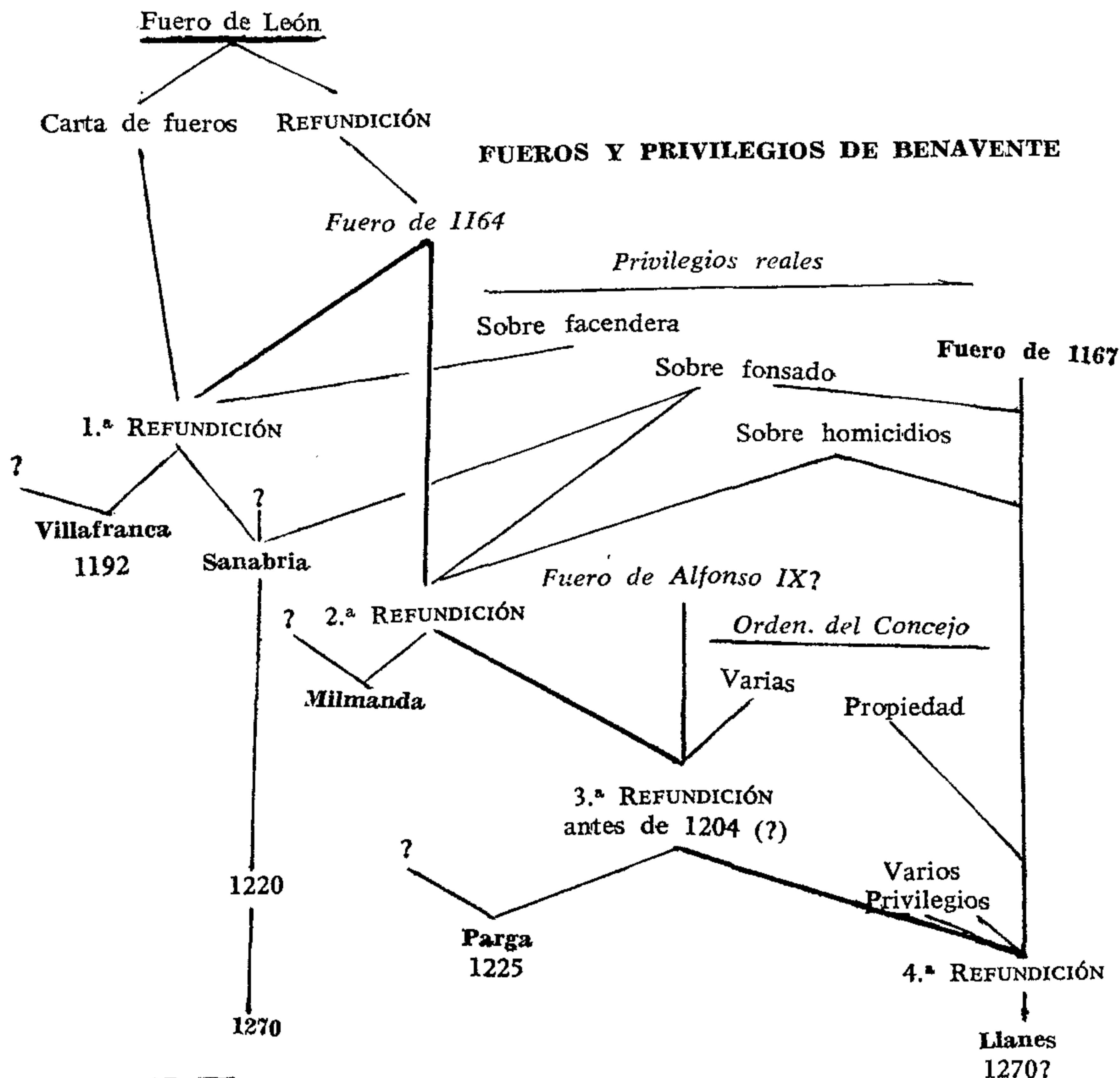
de los merinos e de los porteros nos viene grand desonrra...»; 52 «Si autem dominus ville seu maiorinus nostris vicinis...», y 44 bis «Mas si el señor de la villa o los porteros fizieren tuerto a los nuestros vecinos...»; 53 «Si dominus noster rex...», y 45 «Si nuestro señor el rey...»; 55 «E si evenerit ut ille ... eiectus sit a rege, omnes pro eo rogemus...», y 48 «E si aviniere que aquel... sea echado del reyno, todos por él roguemos a nuestro señor el rey...». El fuero de Parga concluye con el § 56. Pero en el de Llanes, en el § 50 comienza a hablar de nuevo el rey: «E otrosí, yo el dicho rey D. Alfonso de León dovos e otórgovos la mi villa de Llanes a poblar».

48. Véase la nota 37.

navente, con lo cual se formó una cuarta y definitiva refundición. El fuero de Llanes, tal como lo conocemos, es copia tardía de ésta, quizá en 1270, retocada de modo que todo se atribuye a Alfonso IX de León —incluso aquello que sabemos con toda seguridad que procede de Fernando II, como el fuero de 1167— y todo se refiere a Llanes ⁴⁹

Las concesiones posteriores del fuero de Benavente se remiten simplemente a éste, sin reproducir su contenido ⁵⁰.

15. La historia de los fueros de Benavente puede resumirse en el siguiente esquema :



49. Sobre esto véase GARCÍA-GALLO, *El fuero de Llanes* citado en la nota 3.

50. Véase RUIZ DE LA PEÑA, *La expansión del Fuero de Benavente*, citado en la nota 23.

FUERO CONCEDIDO POR F

PRIMERA REFUNDICIÓN

SEGUNDA REFUNDICIÓN

Villafranca

Sanabria

Milmanda

- | | | |
|--|---|--|
| <p>1 1. Primeramente, dou y otorgo que todo poblador de vostra villa vengue todas suas heredades, u quier que as aya y as tenna, con las casas de nostra villa.</p> | <p>1. Primeramente, vos do e otorgo qu'el poblador de Sanabria, por razón de la casa que oviere en Sanabria, haia todas sus heredades per ó quier que las haya.</p> | <p>2. Morator de Milmanda vindicet omnes suas hereditates, ubicumque illas habuerit, cum casa de Milmanda.</p> |
| <p>2 LEON (<i>Ovetense</i> 29,4): Et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint.</p> | | |
| <p>2. Outrosí, que todos os pobradores de Villafranca non den portazgo en o alfoiz nen en término de vostra villa, non den fonsadeyro nen ayuda, non paguen a nengún príncipe nenguna cosa, sinon al rey e a otro príncipe que tover la villa.</p> | <p>2. El vasallo del poblador de Sanabria no dé portazgo en alfoz ni en término de Sanabria, ni dé fonsadera ni otro pecho; mas sea quito dando doce dineros cada anno en fumadga a la fiesta de san Martín.</p> | <p>3. Populator de Milmanda infra terminos quibus partuntur non det portaticum, neque vasallus eius neque suas hereditates.</p> |
| <p>3 3. Outrosí, que tras los vostros términos y alfozes de Villafranca nengún vezino non mate a outro sou vecino, aynda que sea sou enemigo. Y se o matare, el matador seya soterrado so el morto.</p> | <p>3. Ningún vecino non mate a otro so vecino en los términos ni en el alfoz de Sanabria, maguer que sea so enemigo. E si por aventura le matare, el matador muera por ende. E lo que dice en el otro Privilegio, que el matador fuese metido so el muerto, ésto non tenemos por guiso.</p> <p>4. Otrosí, lo que dice y sobre esta razón, que el matador perdiese sus heredades e todos sus bienes, esto non tenemos por bien...</p> <p>5. Pero si aqueste matador fuxiese, de guisa que se non pueda facer justicia...</p> | <p>16. In Milmanda et in circuitu per unam leugam, vicinus non occidat alium vicinum, quamvis sit homicida. El si occiderit, moriatur pro eo, et perdat quantum habuerit; et si inde evaserit, sit alievosus et perdat quantum habuerit.</p> |

ERNANDO II A BENAVENTE EN 1164

TERCERA REFUNDICIÓN

Parga

1. Qui casam in Parregam habuerit vindicet totas suas hereditates, quas in toto regno habuerit, cum illa domo de Parrega.

2. Et non det portaticum in villa nec in suo alfoz; neque suos vassallos qui in alfoz habitaverint et foras de alfoz; non maiorinus vel caseyro in toto alfoz neque in villa non det portaticum.

3. Qui vicinus fuerit in Parrega non dabit fumaticam nec panatariam in Parrega, nec habeant forum de rege, nec caldam nec sigillum.

4. Per circuitum ville statuimus et designamus terminos. Et si aliquis vicinus alium vicinum infra istos terminos occiderit, quamvis sit eius omicida cognitus, moriatur pro eo. Et si fugerit, sit aleviosus et traditor, et totum suum abere et domos et [habi]tatores dividant per tercias alcaydes, concilium et maiorinum; et ille aleviosus amplius non recipiatur in Parregam nec in suo alfoz.

Llanes

50. [2] E mando que el morador o poblador e vezino de la mi villa de Llanes vingue toda su heredad, ó quier que la oviere, aviendo casa o quadrilla en Llanes.

51. Otrosí, yo el rey don Alfonso... mando que en todos nuestros reynos ningunt vezino de Llanes non dé portazgo nin montadgo nin treyntadgo ni peaje nin castellaje...

52. E el vezino de Llanes non dé fonsadera. Por diez e ocho dineros que dé en cada año, ampare su heredad doquier que la oviere.

2. Dentro estos términos, mando yo, el dicho rey Don Alfonso, que ningún, vezino o non vezino, non ose matar a otro, nin omeziado non mate su enemigo dentro estos términos. E otrosí, algún, vezino o non vezino, quier sea su enemigo quier non, non le ose matar dentro destes términos: sea alevoso e traidor e muera por ello, e la sua heredad e el su aver aya: la terçia parte el rey e la otra terçia parte el conçejo e la otra terçia parte los alcaides.

PRIMERA REFUNDICIÓN

SEGUNDA REFUNDICIÓN

- | | Villafranca | Sanabria | Milmanda |
|---|--|--|--|
| 4 | <p>LEON (<i>Ovetense</i> 42): Et mandamus ut maiorinus vel sagio, aut dominus soli vel aliquis
 nia; nec portas auferat a domo illius.</p> | | |
| | <p>6. Nengún merino no entre en casa de nengún veçino por nenguna calunna; y se entrare. que moira sin calunna.</p> | <p>14. Ningún merino o sayón que no entre en la casa del poblador de Sanabria por calonna ninguna. E Nos tenemos por bien...</p> | <p>18. Pro nulla calumpnia maiorinus vel sagio non intret in domum alicuius vicini neque in sua possessione, nec habeat poder super domum vicini neque suum aver. Set si tali calumpnia criminatus fuerit per quod perdere debeat corpus et aver, et teneant caute donec ille forifactor vel eius vocero teneat vocem et accipiat iudicium rectum; et tunc si debuerit perdere, perdat, et si perdere non debuerit, alcaldes per bonos homines integrent ei omnia sua. Si vero calumpniam fecerit pro qua debeat perdere aver et non corpus, det fideiussorem per nostrum forum, et teneat vocem cum illo qui de illo querimoniam habuerit; et de quantum illo devicerit, tantum pectet per nostrum forum et per nostram cartam.</p> |
| 5 | <p>LEON (<i>Ovetense</i> 29, 1.2): Omnis homo habitantes infra subscriptos terminos... pro
 facere iuditium.</p> | | |
| | <p>10. Todos os que moraren en os términos de Villafranca y por todo seu alfoz, por las demandas que ouberen vengnan a Villafranca y ayan y juízo. Y si entre sí no se acordaren, vengnan a juízo del rey.</p> | <p>33. Todos los moradores que son del término de Senabria e del alfoz, vengán a Sanabria a juicio sobre las contiendas que ovieren. E si entre sí no se acordasen vengnan a juicio del Rey.</p> | <p>14. Omnes habitatores [infra supradictos terminos] vel alfoz, pro contentiones vel demandas quas infra se habueri[n]t, ad Milmanda veniant accipere iudicium; et inde, si necesse fuerit, eant ad iudiciale[m] Librum vel ad regem sive ad forum.</p> |
| 6 | <p>LEON (<i>Ovetense</i> 47): Qui mercatum publicum, quod III feria antiquitus agitur pertur
 sagioni regis.</p> | | |
| | <p>18. Se algún o mayor mercado, que se faz una vez en la semana, con cuchielo sacado ou con espada ou con lanza, ou con alguna outra arma andubier a o mercado, peyte sessenta sueldos.</p> | <p>16. Si alguno volviere con armas al mayor mercado, que es fecho una vez en la semana en Sanabria, magüer que non fier a ninguno con ellas, peche sesenta sueldos.</p> | <p>22. Qui mercatum publicum turbaberit cum gladiis nudis vel lanceis, pectet LX solidos. Et ipsa die nemo sit ausus pignorare aliquem, nisi suum debitorem, et hoc extra mercatum; si pignoraverit, pectet V solidos.</p> |

TERCERA REFUNDICIÓN

Parga

Llanes

enior, non intrent in domum alicuius hominis in Legionem commorantis, pro ulla calump-

21. Maiorinus vel sagione non intrent in domum vicini nec in sua possessione, nec habeant poder super domum vicini nec in suo habere. Sed si de tali calumpnia criminatus fuerit pro qua perdere debeat corpus et aver, alcaldes recipiant eius domus et aver cum bonis homines de concilio, et teneant eum capte donec ille vel eis vozero teneat vocem et accipiat iudicium rectum; et etiam, si debuerit perdere, perdat; si perdere non debuerit, [alcaldes per bonos homines] integrent omnia sua. Si vero de tali calumpnia accusatus fuerit pro qua perdere debet aver et non corpus, det fideiussorem per nostrum forum et teneat vocem cum illo qui de illo rancuram habuerit vel cum suo vozero, [et de quantum illo devicerit], tantum pectet per nostrum forum et per cartam.

19. Otrosí, yo el dicho rey Don Alfonso mando e do fuero en la villa de Llanes e en todo su término, que por ninguna calopnia el merino nin el sayón non entre en casa de vezino nin en su posesión, nin aya poder sobre cosa de vezino nin sobre su aver. Mas si tal fuere la calopnia por que el vezino deba de perder el cuerpo e el aver, los alcaldes tómenle las cosas e el aver con ombres buenos del conçejo, e téngangelo todo guardado fasta que el fechor o su bozero tenga boz e reciba el vezino derecho; entonces, el fechor, si deve perder, pierda; e si perdier non deve, por ante buenos [ombres] los alcaldes entréguenle todo lo suyo que le fue tomado. Mas si tal calupnia fiziere por do deva perder el aver e non el cuerpo, dé o fiador que cumpla de derecho por este fuero o tenga boz con el quereloso o con su bozero; e quanto d'él vençiere, que tanto peche por este fuero.

ter contentiones quas habuerint contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere et

31. Omnes vicinos de Parrega ubicumque habitaverint, sive in alfoz sive foras, ad Parregam veniant accipere iudicium. Et si ad forum vel ad regem vel ad Librum iudiciale ire debuerint, ibi ante alcaldes dent vicarios et nominent vozeros et dent fideiussores, si necese fuerint.

33. E todos los vezinos de Llanes a la villa de Llanes vengán a recibir juyzio, pero que moren en los alfozes o en otros lugares fuera del alfoz. E si menester fuere ir al Fuero o al Rey o al Libro, juzguen ante los alcaldes, den vicarios e nombren los bozeros, e den fiadores, si menester fuere, en Llanes.

averit cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX^a solidos moneta urbis persolvat

PRIMERA REFUNDICIÓN

SEGUNDA REFUNDICIÓN

	Villafranca	Sanabria	Milmanda
7	LEON (<i>Ovetense</i> 30): Omnes habitantes intra muros et extra predicte urbis semper hab		
	24. Todos los pobradores de Villafranca que ouberen y cassas, un foro ayan; y os outros no pagan sou foro.	27. Todos los pobladores de Sanabria hayan un fuero; sino los clérigos, que son quitos de toda facendera e de todo fuero que pertenece a voz de Rey.	4. Omnes vicini de Milmanda habeant unum forum.

APENDICE II

CARTA DE LOS FUEROS DE LEON COMUNICADA A BENAVENTE.

Inserta en la primera refundición del Fuero de Benavente.

	Villafranca	Sanabria
1	LEON (<i>Ovetense</i> 41): Homo habitans in Legionem et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem nisi in V ^o solidos monete urbis.	
	5. Todos los que moraren en Villafranca y y ouberen casa, por nenguna calunna que fagan non den fiador, sinon en çinquenta sueldos. Y por estos çinquenta sueldos courran sou dereyto.	13. Ningún morador de Sanabria por ninguna calonna que faga no dé fiador, sino en cinco sueldos...
2	LEON (<i>Ovetense</i> 21): ... Mandamus igitur ut nullus iunior, cuparius, alvendarius adveniens Legionem ad morandum, non inde extrahatur.	
	22. Item precipimus ut servus incognitus similiter inde non extrahatur nec alicui detur.	
	23. Servus vero qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de christianis quam de agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo.	
	7. E se algún geor o servo non conoçido vener a Villafranca para y poblar, non sea tirado da villa. Et se por ventura alguem vener e provar por omes verdadeyros por sou conoçido, que le entregue a sou donno.	8. Si algún junior de cabeza o siervo que no sea conoçido viniere a poblar en Sanabria, no sea sacado de la villa. Pero si fuese probado por omes bonos e verdaderos que es siervo, sea dado a su sennor.

TERCERA REFUNDICIÓN

Parga

Llanes

eant et teneant unum forum.

53. E todos los vecinos de Llanes ayan un fuero.

APENDICE II

Villafranca

Sanabria

3 **LEON** (*Ovetense* 36): Omnes carnicerii, cum consensu concilii carnem porcinam, ircinam, arietem, vacunam, per pensum vendant. Et dent prandium concilio una cum zabazoukes.

11. Todos los taverneyros y panadevros y carniceyros vendan assí a todo o conçello y alcaydes aprouguer.

11. Todos los vinaderos e panaderos e carniceros vendan assí como el Concejo e los alcaldes tovieren por derecho e entendieren que sea en pro de la tierra e del pueblo. E lo que dice en el otro Privilegio, que vendiesen assí como ploguiere al Concejo e a los alcaldes, débese entender que lo fagan como sobredicho es.

4 **LEON** (*Ovetense* 36): Si quis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sagioni regis, ille qui plagam fecerit persolvat sagioni kanatellam vini, et componat se cum vulnerato. Et si sagioni vocem non dederit, nichil ille persolvat, sed tantum componat se cum illo vulnerato.

12. [1] Se algún chagar a otro y o chagado der a voz ao sayón, aquel que chagar con pedra ou con porra ou con cuitelo ou con espada ou con lanza ou en outra manera, peyte veinte maravedís, se os poder haber; ou se non, que lle corten a mano con que lle ferir. Y d'aquelles maravedís fagan tres partes: una parte den al rey y outra a os alcaldes

12. Si algún llagare a otro y el llagado diese la voz al sayón, pague al merino una cántara de vino, e desí abéngase con el llagado. A esto entendemos Nos...

Villafranca

y outra ao concello. [2] Y quando ferir con mano o con punno, peyte cinqüenta sueldos; y pártalos como sobredicho he. [3] E se por ventura el ferido morer, o feridor sea soterrado so el muerto. [4] E se muller ouber, aya ela todo o seu patrimonio y aquilo mais [que] debe haber de derecho sen el marido. E das outras cosas que con sou marido ganar, denlle a meatade; e da outra meatade fagan duas partes se fillos ouber, y una meatade den a os fillos y outra den al rey e ao concello y a os alcaldes la outra; e se fillos non ouber aquel que so el muerto for soterrado, el rey y el concello y alcaldes ayan toda a sua metade d'él, y pártanla segund o sobredicho he.

Sanabria

5. Pero si aqueste matador fuxiese, de guisa que se non pueda fazer justicia, primeramente deben apartarse todos los bienes que pertenecen a la mugier por razón de su patrimonio o de otra manera cualquier, e sean dados a la mugier. E todos los otros bienes que eran del marido e de la mugier comunalmientre, e los que avie el marido apartamientre, depártanse en dos partes: la una meatade finque a su mugier e a sus fijos o a sus herederos, e la otra meatad depártase en dos partes: la una sea dada a los herederos del muerto, e la otra se departa en tres partes, la primera sea dada al rey, e la segunda al concejo e la tercera a los alcaldes.

- 5 **LEON** (*Ovetense* 43): Mulier in Legione non capiatur nec iudicetur nec infidietur absente viro suo.

17. Muller que morare en Villafranca non será presa nen enfiada sen seo marido.

15. La mujer que morare en Sanabria non sea presa nin asechada sin su marido.

- 6 **LEON** (*Ovetense* 20,2): ... Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate regi LX^a solidos. Et illi ex quo falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum domusque illius falsi testis dextruantur a fundamentis, et deinceps a nullis recipiatur in testimonium.

19. Se algún for provado por falsa testimonna, peyte sessenta sueldos, y pártalos en tres partes, así como dicho es. Y el desque o falso testimonio dier, quequier que outro por lo suo testimonno perder, entrégello todo, y a sua casa será destruída y d'alí en adelante en testimonio nunca será rechebido.

17. Si probado fuere contra alguno que dijo falso testimonio, peche sesenta sueldos: [*Declaración de Alfonso X:*] E tenemos por bien que estos sueldos se departan en tres partes... E torne a aquél contra quien dió el testimonio. E lo que dize en el otro Privilegio, que la su casa sea derribada por esta razón, ésto no tenemos Nos por guisado, ca esto tornaríe en danno de Nos e de la nuestra puebla; mas tenemos por bien e por derecho que'l tajen la lengua con que dijo el falso testimonio...

- 7 **LEON** (*Villavicencio* 39): Et posateiro non colliat, set per rogo.
23. Nengún vezino de Villafranca non reciba possadeyro en sua casa sen sua voluntade y sen seo plaçer.
26. Ningún vecino de Senabria non reciba posadero en su casa sin su voluntad o sin su plaçer.
- 8 **LEON** (*Villavicencio* 36): Et nullo maiorino non prenda homo qui venerit ad mercato.
25. El merino de Villafranca no embargue ao mercador da casa de seo hóspede, mais demande el suo dereyto en paz.
30. El merino de Senabria no embargue a los mercadores en casa de su huésped.
- 9 29. Ed porque todos los bonos foros por que Villafranca mais vala en esta Carta non pude comprender, confirmo a vos que siempre os debemos mais avalar a acrecentamiento de vosa villa, ca a mingua-mento.
35. ... E porque non pud' meter en esta Carta todos los buenos fueros por los cuales Senabria vale mas, confirmo e prometo que vos dé siempre fueros, a valor e acrecimiento de vuestra puebla.

APENDICE III

FUERO CONCEDIDO POR FERNANDO II A BENAVENTE EN 1167.

CUARTA REFUNDICIÓN DEL FUERO DE BENAVENTE

1

Benavente

2. Ad vos prenominatos et a toto concilio de Malgrad, ego rex don Fernando simul cum uxore mea regina dona Urracha facio cartam et firmitatem cum totas illas meas hereditates, quas vobis dedi, per suos terminos novos et antiquos, iuxta foros de Leon, secundum illam cartam quam vobis primitus feci, in qua terminos et foros determinatur, et ideo renovo, quia fuerunt quidam vestri disturbatores et non mei amatores ad populandam. Vobis itaque prefatis, supradicto pacto do villam meam ad populandum.

2

3. Et ut meam villam bene possim rehedificare, tollo vobis annuale pectum per duos annos. Alias omnes directuras date mihi fideliter et meis.

Llanes

50. E otrosí, yo el dicho rey don Alfonso de León dovos e otórgovos la mi villa de Llanes a poblar, con los sobredichos términos e con las mis heredades que y son, e con el fuero de León; pero que salvo ende, siello e calda e forno.

Benavente

- 3 4. Mando vobis supradictis ut firmetis per iuramentum super vos et super bona vestra, ut fideliter dividatis hereditates meas, quas ego recepi et quas vobis do ad dividendum fideliter, et detis eas illis qui casas in meam villam fecerint et vestros foros adtenderint.
- 4 5. Et si quis hereditates comparavit et casam in Malgrad non habet, perdat illas; et si voluerit populare, veniat et populet de novo.
- 5 6. Firmamentum facio vobis ego, rex don Fernandus, quod neque per malos consiliarios neque per lousiadores neque per vestros inimicos nil vobis minuam de hoc quod vobis do.
- 6 7. Et nil per timorem alicui faciatis, nisi mihi et istis quibus ego do villam meam faciendam.

Llanes

54. Otrosí, yo el rey Don Alfonso mando que juredes per juramento sobre vuestros bienes que fielmente partades todas las mis heredades, las quales vos do a partir, e que las partades fielmente e que las dedes [a] aquellos que la mi villa fizieron e poblaron e vuestros fueros fizieron.

55. E si alguno las heredades comprar e casa con ellos non oviere, piérdalas; e si quisiere poblar, venga e poble en la villa e aya sus heredades.

56,1. Otrosí, yo, el dicho rey don Alfonso, atal firmamiento vos fago: que nunca por malos consejeros nin por lisonjeros nin por vuestros enemigos ni por otros ombres, ninguna cosa vos mengüe de aquesto que vos do.

56,2. E ninguna cosa por miedo nos fagades a alguno, sinon a mí e a estos a quien do la mi villa a fazer...

APEN

PRIVILEGIOS REALES CON

A) *Privilegio real concediendo exenciones*

Inserto en la primera refundición del Fuero de Benavente.

Villafranca

- 1 20. Los alcaldes no fagan fazendeyra nen sean recibidos en fiadoría.
- 2 21. Los corredores, o pregoneyros y el escriván do Concello non fagan fazendeyra.

Sanabria

19. Los alcaldes no fagan facendera nin sean recibidos en fiadoría...
20. Los andadores del Concejo e el pregoneo e el escrivano non fagan facendera.

Benavente

- 7 8. Adhuc mando ut supradicti viri videant quod infra terminos de Malgrad, tam de vestris quam de alienis, de servitio quod ad me pertinent et de iusticia que inter vos fieri debet, nil minus habeat.
- 8 9. Adicio etiam quod nemo vendat hereditatem, nisi prius casam fecerit, et illi tantum qui foro in villam fecerit.
- 9 10. Nolo ut se pro vicinus habeat, qui in aldeis casam [non] habuerit, vel in villam. Et per casam capitalem de villa vindicet quod in aldeis habuerit.
- 10 11. Mando ut nullus sit ausus mercare ad aliam monetam nisi ad meam. Et si quis fecerit, perdat hereditatem et aver et faciant iusticiam de suo corpore.

Llanes

- 56,3. E aun mando, que los dichos avant omnes, mis pobladores, vean que, dentro de los términos de Llanes, así de los vuestros heredamientos como de los agenos del conçejo que a mí perteneçen e de la justia que entre vos deve fazer, que ninguna cosa non mengüe ende.
57. E mandamos que ninguno non venda la heredad, si non fiziere primeramente casa. E si la vender quisiere, véndala [a] aquel que fuero faze en la villa de Llanes, e no a otro ninguno.
58. E no tengo por bien que se tenga por vezino el que en las aldeas no oviere casa, o en la villa. E por la casa que tomare en la villa, viengue lo que oviere en las aldeas.

DICE IV

ACEDIDOS A BENAVENTE

a los de Benavente y regulando las pesquisas.

Villafranca

- 3 22. Se dous entre si contenda oubieren y metieren pesquisidores, fáganlo por buena verdade y sen maõ enganno, en esta maneyra: que se os contendores foren en todo el alfoz, atro a nove días; e se foran fora de todo o alfoz o de su término, a sua venida paguen los q'ubere a contenda. Ed se o pesquisidor por revolta parar el pleyto, peyte a demanda, y desí en deante no faga pesquisa.

Sanabria

25. E si algunos omes ovieren entre sí contienda e metieren el pleito en mano de pesquisidores, aquellos pesquisidores avénganlos fasta tercer día; e si fueren del alfoz, fasta nueve días. Mas si fueren de fuera del alfoz o de su término, avénganlos luego que tornaren a la villa. E si el pesquisidor parare el pleito por revuelta, peche la demanda, e de allí adelante non faga ninguna pesquisa.

B) *Privilegio real concediendo*

PRIMERA REFUNDICIÓN

SEGUNDA REFUNDICIÓN

Benavente 1167 Adiciones	Sanabria	Milmanda
1 5. [1] Signa escuset XII homines de fossato.	22. El que levare la senna en hueste de rey, escuse ocho peones: cuales quisiere.	6. [3] Signa escuset XII.
2 [2] Unusquisque alcalde excuset III.	21. Cada uno de los alcaldes excuse tres peones: cuales quisiere, a la salida del fosado.	6. ... [2] Alcalde excuset tres.
3 [3] Qui tenda rotunda levaverit excuset III ^{or} . Et istos excusatos sint pedites.	18. Si alguno llevare tienda cabdal en hueste del rey, escuse cuatro peones del fosado: cuales él escogiere a la salida de la hueste.	6. ... [1] Vicinus de Milmanda qui tendam rotundam in fossatum levaverit, excuset quatuor homines pedites.
4 [4] Scrivanus de concilio scribat illos, et excuset unum.		6. ... [4] Notarius concilii excuset unum.
5 [5] Qui armas portaverit de ferro et de ligno, excuset III homines.		10. Qui in fossatum armas portaverit de ferro et de fuste, excuset tres pedites.
6 6. Qui infirmus fuerit non eat in fossatu nec pectet fossatariam.		11. Qui veraciter infirmus fuerit non eat in fossatum nec pectet fossadariam.
7 7. Qui senex fuerit et in sua domo filium vel subrinum non tenuerit qui fossatum bene possit complere, non eat in fossatum.		12. Qui omnino senex fuerit et filium vel subrinum in domo non tenuerit qui fossatum complere valeat, nec eat in [fossatum] nec pectet fossatariam.
	Villafranca	
8 8. Qui uxorem amiserit, ipso anno non eat in fossatum.	27. Muller o quen transir, el marido non faga foro por un anno.	
9 9. Qui in romariám fuerit, non pectet fossatariam.	26. Todo aquel que for en romería a Jerusalem non faga foro por un anno.	13. Qui in romaría longius fuerit vel ad negociacionem aliquam, antequam fossatum sit admonitus, non det fossadariam.
10 10. Qui istas cartas tenuerint, non pectet.		

exenciones a los de Benavente.

TERCERA REFUNDICIÓN

Parga

Llanes

35. [1] Dum in fosado fuerimus, qui portaverit signa excuset homines XII^{cim}.

63. E los que ovieren a ir en fonsado: el que levare la senna escuse doze onbres del fosado,

35. ... [3] Alcaldes quamvis non habeant tendas, excuset unusquisque III.

e cada un alcallde escuse tres: e estos escusados sean peones.

35. ... [2] Qui tendam rotundam portaverit, excuset III^{or}.

63. [3] El escrivano de conçejo escriva aquellos e escuse a uno.

35. ... [4] Qui armas de fuste et ferro levaverit, excuset III.

63. ... [4] El que portare armas de fierro o de lenno, escuse tres onbres.

63^b E el que fuere enfermo non vaya en fonsado nin peche fonsadera.

[2] El que fuere viejo e en su casa non tuviere fijo o sobrino que non pueda conplir bien en fonsado non vaya en fonsado.

63. E el que perdió la muger, ese anno non vaya en fonsado nin peche fonsadera.

El que fuere en romería, ese anno non peche fonsadera.

64. El que este Fuero toviere en guarda, non peche.

C) *Privilegio real sobre responsabilidad penal en los homi*

PRIMERA REFUNDICIÓN

SEGUNDA REFUNDICIÓN

**Benavente
Adiciones****Milmanda**

- | | |
|--|--|
| <p>1 1. Illud vero, quod me rogastis, vobis firmiter concedo, videlicet, quod si quis magister cuiusque operis, sive clericus sive laicus, suum discipulum vel alumpnum ob causam discendi sive corrigendi percusserit, et de ipsa percussione obierit, nichil pro eo pectet, nec sit omicida.</p> <p>2 2. Et si vir uxorem legitimam, cum qua bona vita habuerit sicuti homine facere, percuserit, et inde obierit, nichil pectet, neque de suo aliquid perdat, nec sit omicida.</p> <p>3 3. Et de filiis a patre vel a matre percusis, si obierint, similiter mando ut supra dictum est de uxoribus et de discipulis.</p> | <p>9. Si magister de aliqua arte sive disciplina docendo vel castigando percusserit, et inde hobierit, nichil pectet, ne sit homicida.</p> <p>7. Si vir uxorem, cum qua bona vitam facere solet, percuserit, et inde hobierit, non pectet homicidium neque de suo aliquid perdat, nec sit homicida.</p> <p>8. Et de filiis a patre vel a matre percussis inde hobierit, nichil pectet.</p> |
|--|--|

APENDICE V

SEGUNDA REFUNDICION DEL FUERO DE BENAVENTE

- 1** **LEON** (*Ovetense* 30,3): ... Et si aliquis preceptum illud [concilii] preterierit, quinque solidos monete regie suo maiorino regis det.

TERCERA REFUNDICIÓN

Milmanda**Parga****Llanes**

15. Qui ad sinal de alcalde in villa non venerit, pectet quinque solidos. De aldeis similiter.

12. [1] Qui a sinal de alcaldes in villa non venerit, pectet V solidos. De fora villa, pectet solidos LX. [2] Qui a sinal venerit et non compleverit sicut alcaldes vel alios bonos homines [iu]dicaverint, et receserit, ita pectet sinal quomodo si a sinal non venisset.

8. E aquel que a la sennal de los alcaldes non viniere, de dentro la villa de Llanes morando peche cinco sueldos. El el morador de fuera de la villa de Llanes que a la sennal de los alcaldes non viniere, peche sesenta sueldos.

cidios involuntarios en el ejercicio de un poder correccional.

TERCERA REFUNDICIÓN

Parga

Llanes

40. Et magister si suum discipulum castigando vel docendo percuserit, et inde obierit, nichil pectet nec sit omicida de suis parentibus.

60. E aquello que me rogastes, otórgovoslo firmemente, conviene a saber: que si algún maestro de qualquier obra, también clérigo como lego, su deçipulo o su criado ferir por razón de aprender o de corregir, e de las feridas murier, non peche por [él] ninguna cosa, nin aya pena, nin sea omeçida.

38. Si vir uxorem, cum qua bona vita habere solet, percuserit, et de ipsa ferida obierit, nichil pro inde pectet, et non sit omicida de suis parentibus.

61. E si el omne su muger legítima, con quien oviere su vida buena así como los ombres fazen, e la ferir e ende murier, non peche ninguna cosa nin pierda cosa de lo suyo, nin sea omeçida.

39. Et qui filium suum in castigando vel nutriendo percuserit, nichil pectet pro hoc.

62. E eso mesmo mando de los fijos del padre o de la madre, si ovier feridas si ende muriere, otro tal mando como sobre dicho es de las mugeres e de los deçipulos.

TERCERA REFUNDICIÓN

Milmanda

Parga

Llanes

2 17. Si vicinus vicino percusserit, et de ipsa ferida membrum perdiderit, perdat et ipse manum, et pectet centum morabetinos: terciam partem ad livoratum et duas partes ad regem et ad alcaldes et ad concilium.

6. Per [que, si] aliquis de istis vicinum, in villa vel infra terminos, percuserit, si inde obierit, moriatur, et ille qui eum percussit et, ut supra dictum est, perdat quantum habuerit. Si autem non obierit et membrum aliquod de ipsa ferida perdiderit, cum hoc perdat et ipse manum, et pectet C morabetinos: livoratus habeat inde terciam partem, alcaides vero concilium et maiorinum dividant per tercias

3. [1] E otrosí, vezino o non vezino que vezino, su enemigo o non enemigo, en la villa, dentro estos terminos ya dichos, llagar, [si] perdiere de aquella ferida algún miembro, pierda por ende la mano e peche çient maravedís, e sálgase de Llanes e de sus terminos. E si el miembro non perdiere, peche çient maravedís. E si con arma devedada ferir, e non oviere de qué pechar estos

TERCERA REFUNDICIÓN

Milmanda	Parga	Llanes	
3	alias duas partes; et ille exeat de villa et de toto alfoz.	cient maravedís, que sea en merçed de todo el conçejo e de los alcaldes.	
4	37. [1] Si vicinus alium vicinum cum manu sola percuserit, et de ipsa ferida aliquod membrum perdidit, perdat pro inde manum et pectet centum morabetinos et exeat de villa et de alfoz. [2] Si autem membrum non perdidit, pectet I morabetino: tertia parte livorato et duas partes alcaldes, concilio et maiorino; et livos quos illi fecerit emendet per iudicium de terra.	[2] E quien con la mano sin arma ferir, si por ende el ferido algún miembro perdiere, el que firió pierda la mano por ende. E si miembro non perdiere, peche çinquenta maravedís por la primera e por la tercera vegada que estas livores fiziere: ela tertia parte aya el conçejo e la tertia parte ayan los alcaldes, e peche sus livores al livorado.	
5	19. [1] Si vicinus vicino cum arma detestada percusserit, alcaldes et bonos homines de concilio, que de utraque parte sint amici, videant ipsos livores, et si iudicaverint tenere illum, alcaldes teneant illum et omnia sua, et custodient. [2] Et si vixerit vulneratus, solvant illum et dent ei omnia sua ab integro, super fideiusorem et accipiant iudicium. [3] Si autem hobierit, faciant de illo iusticiam per nostram cartam. [4] Et donec vivat vel moriatur vulneratus, corpus et aver de forifactores non intret in poder de maiorinis.	22. [1] Si vicinum cum arma detestada percuserit, alcaldes et bonos homines de concilio, qui de [qua]cumque parte sint amici, videant ipsos livores, et si iudicaverint [tenere illum], alcaldes teneant illum et custodient et omnia sua observent. [2] Et si vixerit vulneratus, dent ei omnia ab integro, super fideiusorem et accipiant iudicium. [3] Si autem obierit, faciant de illi iusticia per cartam nostram. [4] Et donec vivat vel moriatur vulneratus, corpus et avere de forifactore non intrent in poder de maiorinus.	20. [1] Si el vezino a otro vezino con arma defendida ferir, los alcaldes e los onbres buenos del conçejo, que sean amigos de amas las partes, vean estos livores. E si juzgaren que lo prendan, los alcaldes elo tengan e lo guarden, e todo lo suyo guarden. [2] E si visquiere [el] llagado suéntenlo e denle todo lo suyo sobre fiador, e resciba juyzio. [3] Mas si muriere, fagan justicia d'él por este fuero. [4] E fasta que muera o biva el llagado, el cuerpo e el aver del fechor non entren en poder del merino.
5	20. Qui alcaldes vel iudices denostaverit vel	10. Qui alcaldes vel iudices denostaverit	5. E aquél que los alcaldes denostar o

TERCERA REFUNDICIÓN

Milmanda	Parga	Llanes
amenazaverit vel demencierit in iudicio vel in profecto aliquo de villa, pectet illi quingentos solidos, si probare non potuerit quod non faciat aut non iudicat directum.	vel amenazaverit [vel] dismencierit in iudicio vel in aliquo profecto de villa, pectet illi D solidos, si probare illi non potuerit quod non dicebat vel non iudicabat verum.	menazar o desmentier en juyzio o en provecho alguno de la villa, péchela quinientos sueldos, si probarle non puidere que non faze derecho o que non juzga derecho.
6 21. Pro ferida de arma coutada et pro bando de manibus vel de lingua, non pignorent alcaldes neque maiorinus, nec infidient neque accipiant iudicium. Sed querelosus pignoret et infidiet si voluerit, et accipiat iudicium; et postquam pignoraverit non componat ipsa calumnia sine alcaldes et maiorino.	27. Pro in prima et por arma detestada et pro bando de manibus vel de lingua, non pignorent alcaldes neque maiorinum, nec infidient nec recipiant iudicium. Sed querelosus si voluerit pignoret et fidiatorem accipiat; et postquam pignoraverit non componat ipsa calumpnia sine alcaldes et maiorino.	27. E por la primera e por arma defendida e por vando de manos o de lengua, non prenden los alcaides nin en juyzio reciban. Mas el quereloso demande si quisiere, e recibia fiador; e después que demandar, non se avenga de la calopnia sin los alcaides e sin los merinos.
7 23. Qui in villa vel in alfoz de campo pignoraverit sine mandato de alcaldibus, pectet LX ^a solidos, et duplet pignora domino suo.	11. Qui [pignoraverit] de campo in villa vel infra terminos sine mandato de alcaldes, pectet LX solidos.	10. E aquél que prendare de campo en la villa de Llanes o en sus terminos sobredichos sin consejo o sin mandado de los juezes o de los alcaides, peche sesenta sueldos.
8 26. Vicinus qui ad alterum vicinum dixerit «aleivoso» vel «traditor» vel «cegulo» vel «fufu», sive sit vir sive mulier, et alios tales illi non retornaverit, pectet unum morabetinum: terciam partem denostato, et duas partes alcaldibus, maiorino et concilio.	14. Vicinus qui ad alium vicinum dixerit «aleivosus» vel «traditore» vel «cigulo» vel «fududinculu», sive sit vir vel mulier qui ista alias non tornaverit, pectet pro unoquoque denosto I morabetino: tercia denostato et duas partes ad alcaides, concilio et maiorino.	13. El que a otro su vezino dixere «alevoso» o «traidor» o «çégullo» o «fideduncul», si fuere omne o muger aquél a quien estos denuestos dixere, e los oyere e firmas fiziere, péchenle seis maravedís: la tercia al denostado e las dos al rey e a los alcaides e al conçejo; e desdígase de los denuestos. E por cada un denuesto, peche seis maravedís.
9 27. Vicinus qui alio vicino primitus cum	20. Vicinus qui primitus alium vicinum	

TERCERA REFUNDICIÓN

Milmanda	Parga	Llanes
<p>manu percusserit, pectet pro in prima unum morabetinum: terciam partem percusso, duas partes alcaldibus, maiorino et concilio. Et si percussus super se recuperaverit, nichil pectet pro hoc quod fecerit; et ille qui primitus percuserit, pectet percusso quantum damnum illi fecerit.</p>	<p>percuserit et percusus super se tornaverit, ille qui primitus percussit pectet quantum fecit, et ille qui [..... opprobrium] nichil pectet.</p>	<p>18. E el que primeramente a otro firiere, e el ferido sobre sí tornare [e] en defendimiento de su cuerpo ferir o matar, non muera por ello, nin pierda lo que oviere, nin sea llamado omiçida por ello.</p>

APENDICE VI

FUERO DE BENAVENTE CONCEDIDO POR ALFONSO IX (?)

Inserto en la tercera refundición del Fuero de Benavente.

	Parga	Llanes
1	<p>5. In Parrega incautamus totas armas, id est, totum ferrum, totum lignum, totam petram, totum ososum.</p>	<p>3 bis. En Llanes e dentro estos términos sobredichos, cotamos armas de todo fierro e de todo bastón e de todo hueso e de toda piedra. E quien con ellas o con alguna dellas ferir, peche çient maravedís: la terçia parte aya el livorado e las otras dos partes ayan los alcaldes e los merinos e el conçejo.</p>
2	<p>7. Omnes aldeas quas dominus noster rex, dedit nobis, ita vin[di-cent] et talem cautum et forum habeant sicuti et villa.</p>	<p>11. Todas las aldeas que Yo, el dicho rey don Alfonso, dí al conçejo de Llanes por penno e por senal e por coto, sean juzgadas como en Llanes.</p>
3	<p>8. Qui concilium sicut alcaldes moverit aliquam voltam faciendam, pectet C morabetinos et pectet quantum damnum ibi fuerit factum.</p>	<p>4. Et aquel o aquellos que el conçejo moviere, o los alcaldes, por fazer buelta, peche çient maravedís, e pechen quanto danno por ende viniere.</p>

Parga

- 4 9. Qui in villa vel infra terminos bandum cum armis vel cum manibus fecerit, pechet [C morabetinos], et livores quos fecerit pechet sicut nostrum forum est et sicut in carta resonat. Qui bandum cum lingua fecerit, pechet LX solidos. Qui bandum de C morabetinos levare voluerit, per inquisitionem de V vicinos de bono testimonio et posteros levet illum; bandum vero de L [III morabetinos], per III vicinos posteros et de bono testimonio.
- 5 15. Pro demanda de I morabetino non eant ad aliam partem accipere iudicium neque a forum, sec hic accipiant.
- 6 16. [Homo] de benefacturia qui in villa domum non habuerit et in alfoz in sua benefacturia habitaverit, sit defensus sicut vicinus; sed non habeat in prima nec C morabetinos nec LX solidos pro ferida de arma detestada vel de bando.
- 7 17. Si aliquis cum muliere aliena de [benedic]cione comprehensus fuerit, moriantur ambo et perdant quantum habuerint. Et si fugerint, non succurrat illos ecclesia neque palacium alicuis potentis; et si aliquis illos amparaverit, cum ipsis criminosis pena sustineat.
- 8 18. Si mulier virum legitimum dimi[serit et] prius racionem directam pro qua eum dimitit ante alcaldes vel in concilio non ostenderit, si eam vir suus recipere voluerit, alcaldes capiant illa et mitant in manu viri sui; et si eam aliquis amparaverit, pechet C morabetinos: vir eius [habeat] terciam partem, alcaldes concilium et maiorinum habeant duas partes. Et si ipsa mulier fugerit, vir eius habeat totum suum aver et hereditates, et filii amborum post eius obitum.
- 9 19. Si autem vir legitimam uxorem dimiserit et prius racionem [directam pro qua eam dimitit] ante alcaldes vel in concilio non os-

Llanes

6. Todo ome que vando en Llanes o en sus términos sobredichos fiziere por lengua, peche sesenta sueldos. E quien lo fiziere con manos o con armas, peche, cada uno de quantos en vando fueren, çient maravedís. E peche los livores como en este fuero es escripto.
12. E mando que ningún vezino por calonna de un maravedí non vaya a fuero, mas en Llanes reçiba juizio.
9. E aquel que de benfetría casa non oviere en Llanes poblada e con peones, non áyala en prima por los çient maravedís por ferida de arma nin de bastón; mas ayan todo el otro su derecho, así como el otro su vezino.
14. E aquél que con muger de bendición fuere fallado, mueran ambos. E si fuyeren, non les valga la iglesia nin palacio ninguno, e non les ampare ninguno; e si algunos los anpararen, ayan la tal pena como ellos.
17. Otrosí, si alguna muger dexare su marido legítimo, e primeramente non dixere razón derecha ante los juezes o alcalldes o en conçejo porqué lo dexa, si la su marido quisiere reçebirla, ellos alcalldes préndanla e denla a su marido; e si alguno manparare, peche çient maravedís: e su marido aya ende la terçia e el merino e los alcalldes e el conçejo ayan las dos partes. E si aquella muger fuyere o se escondiere en algún lugar, el marido della aya todo lo suyo, e después que él muiere áyanlo los fijos de ambos o los herederos della.
- 17 bis. E si el ombre dexare su muger legitima, e primeramente razón derecha ante los juezes o alcalldes o en conçejo nos demostrare,

Parga

tenderit, ipsa mulier habeat totum aver et hereditates in pace.

10 23. Si aliquis non vicinus ad vicinum iniuriam fecerit vel dixerit, nemo illum recipiat pro vassallo nec teneat eius [vocem, nisi] primitus fuerit suus vassallus per bonos homines, donec prius emendet quod fecit vel dixit ad vicinum; tamen alcalldes provideant et habeant directum ille non vicinus. Et si vicinus illum pro vassallo receperit vel vocem eius tenuerit, pectet X morabetinus; tertia pars livorato et duas partes ad alcalldes, concilio et maiorino.

11 24. Si aliquis non vicinus per superbia vicinum percuserit, omnes vicinos adstantes vel convenientes adiuvent vicinum. Et qui non fecerit, pectet X morabetinos: tertia pars livorato et duas partes ad alcalldes, concilio et maiorino.

12 25. Si quis de aliquo vecino filiam de capillos levaverit vel arri-saverit, sit inimicus de toto alfoz, et nunquam ibi recipiatur sine voluntas patris puelle vel propinquis parentibus, et forifactor pectet C morabetinos parentibus puelle. Similiter autem fiat pro soprina et pro consanguinea qui in sua domo tenuerit et nutrierit, et pro soldada non steterit.

13 26. Si alcalldes eminas vel medidas sive varas conferire voluerint, convocent bonos homines de una-queque collacione, et ipsos cum rectore et maiorino accipiant illas, et statim conferant illas. Et que fuerit falsa, pecte V solidos maiorinis et non habeat poder nisi super illa que fuerit falsa. Et ipsa die qua illas receperi[n]t, conferant illas.

Llanes

esa muger aya todo su aver, e sus herederos della, libremente en paz.

21. E si alguno que non sea vezino fiziere tuerto, o dixere, que ninguno non lo reciba por vasallo nin tenga su boz fasta que primera-mente emiende el danno o el tuerto que fizo o dixo al vezino; pero los alcalldes provean que aya su derecho. E si aquél que lo reçiere por vasallo toviere su voz fasta que primeramente emiende al vezino el tuerto que fizo o dixo, peche diez maravedís: la tertia parte a quien fizo el tuerto e las dos partes al merino e a los alcalldes e al conçejo.

22. E si alguno [que] no sea vezino por su sobervia ferir al vezino, mando que todos los vezinos que y estudieren que vengán ayudar al vezino. E aquél que lo non fiziere, peche diez maravedís: la tertia parte al livorado e las dos partes a los alcalldes e merinos.

24. Si algún a fija de algún vezino, ninna en cabellos, llevare o escarneçiere, sea enemigo de todo el conçejo e váyase de Llanes e de todo su alfoz, e nunca sea acogido en Llanes sin voluntad de su padre o del mas pariente propinco que oviere.

25. E el que parienta o sobrina en su casa oviere, si non estoviere por soldada, otro tal fecho sea por ella. E el fechor peche çient maravedís a los parientes de la moça.

26. Si los alcalldes medidas o las medidas del pan o del vino o de los pesos e de las varas quisieren ver o corregir e emendar, sean en su corral e llamen los ombres buenos con el rector, e con el merino reçiban las medidas e confiranlas luego. E aquél que la non toviere derecha, peche çinco sueldos; pero el merino non aya sobrellas poder, sinon tan solamente sobre aquellas que nos fueren derechas. E en aquel día que la reçiere, en ese día mesmo las mesure.

Parga

Llanes

- 14 28. Calumpnia in qua concilium partem habuerit, si suam partem dimitere voluerit, dimisa sit; similiter faciant alcaldes et maiorino de suis partibus.
- 15 29. Statim vero livoratus pro in prima vel pro bando vel pro alia ferida fideiusorem pro directo acceperit, asculte illum de quo querimoniam habuerit.
- 16 23. E quien heredad o casa o vinna comprare e por tres annos en paz la toviere, e aquél que la vendiere en esa mesma villa o en el alfoz e por tres annos non le demandar, de allí adelante non le responda.
- 17 30. Qui hereditatem sive domum vel vineam emerit et per III annos in pace possederit, et nemo illum in istis tribus annis pignoraverit aut pignorare atemptaverit, et abstulerint illi pignus et ante alcaldes vel in concilio non fecerit per cunctis tribus annis, amplius nemini respondeat; sed quod per tres annos in pace possedit, semper in pace possideat, si ille qui demandat in Parrega vel in suo alfoz ipsos III annos habitaverint.
Véase Apénd. 7,16.
- 18 34. Si aliquis ad regem vel ad reginam vel ad dominum terre de aliquo vicino querimoniam fecerit, nisi prius ante alcaldes querimoniam fecerit et si ei alcaldes directum non dederint, rancurese in concilio pregonato; et si [ibi] directum non dederint, tunc rancurese ubi voluerit. Si vero ita non fecerit, valeat inde minus et perdat et emendet quantum damnum evenerit illi de quo querimonia fecerit, et pectet C morabetinos concilio, alcaldibus et maiorino.
28. Otrosí, mando que de la calumpnia en que el conçejo oviere parte e los alcaldes e el merino, si el conçejo quitar su parte, sea quita; e si el merino la suya quita, quita sea; e si los alcaldes la suya quitaren quita sea. Mas si los alcaldes o alguno dellos la su parte non quisieren quitar, tomen la su parte, e non mas.
29. E luego que el livorado por ferida o por vando reçibiere fiador, affe e bese aquél de quien ha querella.
30. E aquél que heredad o casa o vinna por tres annos poseyere, si alguno por estas cosas non le demandare o ante los alcaldes o juezes o en conçejo non querellare, pasados los tres annos non les respondan; mas aquel que por tres annos en paz poseyó, sienpre lo tenga en paz e non responda dello, si aquél que demanda en Llanes o en su alfoz moró.
40. E si alguno al rey o al senor de la villa [de] algún vezino fiziere querella, si primeramente lo non querellare en conçejo ante los alcaldes, fazerle emos a falso e alevoso.

APENDICE VII

ESTABLECIMIENTOS DEL CONCEJO DE BENAVENTE

A) *Insertos en la tercera refundición del Fuero de Benavente.*

Parga

1 42. Vicinus qui alium vicinum cum manu vel pugno percuserit, vel per capillos acceperit, stantes in concilio apregonado, det illi, ille percusus, cum sua manu vel cum suo pugno tantas feridas quantas illi ei dedit, in quali loco illi eas dedit, vel accipiat illum per capillos quantas veces illum acceperat; et insuper pectet illi V morabetinos.

2 43. Nos concilium de Parrega facimus hoc scriptum fidelitatem domini nostri regis Aldefonsi, et firmiter statuimus ut nunquam amemus nisi dominus noster rex, et semper illi serviamus. Deinde statuimus ut totum concilium habeat directum et forum sub mercede domini regis Adefonsi.

3 44. Et viatores et peregrini transcant in pace.

4 45 [1] Dominus noster rex [Adefonsus] concilio virorum bonorum hominum dedit forum istum Parrege, et semper sedeamus recordati in unum.

Llanes

31. Los jueces e los alcaldes e el concejo, por mandado de nuestro sennor el rey, estableçemos en la villa de Llanes, que si algún vezino a otro su vezino con la mano ferir o lo tomar por los cabellos en el concejo apregonado, aquél que fue ferido dé, al que lo firió con su mano o con su punno, otra tal ferida así como él fue ferido de una ferida [o] quantas él recibió e en aquél lugar él fue ferido, [e] péchele çinco maravedís

34. Nos el concejo de Llanes recebimos esta merced e este fuero que nuestro sennor el rey don Alfonso nos da, e estableçemos que salvo finque en todo el sennorio de nuestro sennor el rey, e firmemente estableçemos que nunca aremos sinno lo que el rey don Alfonso, nuestro sennor, nos mandar, e siempre lo sirvamos así como le piuguere. E más, estableçemos que todo el concejo aya derecho e fuero so merced de nuestro sennor el rey don Alfonso.

35. E que los que andan caminos e pelegrinos, pasen en paz.

36. Nuestro sennor el rey don Alfonso, con consejo de sus ricos ombres, pobló a Llanes. E nos, siempre, ese mesmo sennor, el rey e todos sus subçesores, reçebrán de nos buen servicio e sienpre a su voluntad lo serviremos. E esto non

Parga

[2] Et modo mandamus si aliquid in Parrega fecerit invaramentum de bullicione terre [.....] et bonos homines ante fecerint veritatem, faciant illi quomodo de falsos et traditores, et perdant corpus et haber.

5 46. Et mandamus ut si aliquis con alio rixaverit, alter non surgat contra illum [rixa] nec in contentione, sed unusquisque teneat suam vocem vel de suo vozero.

6 47. Et firmiter mandamus ut directuras domini regis amparet vel quis rex dederit, sed suo m[aiorino] habeat illos integro.

7 48. Et sine mandato de alcalde nemo ausus sit cavalgare con maiorino per villam nec per aldeas comedere et destruere, sed sicut diximus alcaldes [dent] totum directum ad maiorinum; et alcaldes non consentiant maiorino ut faciat tortum nobis nec frangat nostros foros. Et si per alcaldes remanserit ut maior[ino] non habeat, ipsi alcaldes sint forfactores domini regis et concilii; et si alcaldes consenserint maiorino facere tortum, ipsi sint forifactores de concilio. Et si ille cum ma[io]ri[n]o cavalgaverint vel eum adiuverint a tortum et deforum faciendum, faciamus eis quomodo ad aleivosos et peiuratos.

8 49. Et ab hac die mitimus ista terra predic[ta] in manus de nostros alcaldes; et qui ille disturbare voluerit, perdat corpus et aver. Et

Llanes

lo podremos fazer si non fuéremos todos concertados: agora, mandamos e firmemente defendemos, que si algunos, en Llanes o en sus términos, fizieren juramento o amistad de bullicio, e los alcaldes e los ombres buenos de Llanes ende sopieren la verdad, fáganles como a falsos e a traidores, e pierdan los cuerpos e el aver.

37. Otrosí, mandamos que quando alguno con otro barajare [o] ovierre alguna intención, el otro non levante contra él baraja nin intención, mas cada una tenga su boz, e dé su bozero, e ninguno sea osado de lo contrallar.

38. Firmemente mandamos, e sienpre mandado lo ovimos, que las derechos de nuestro sennor el rey anparen [o] lo que el rey diere, mas el su merino las aya enteramente. E quando el merino ovierre menester ayudorio, los alcaldes, por sí mesmos o por otros cavalleros o peones, denle ayudorio qual menester ovierre.

39. E sin mandado de los alcaldes ninguno sea osado de cavalgare con el merino por la villa nin por las aldeas tomar, nin destruir la villa nin el alfoz; mas, así como diximos, los alcaldes den el do[n] o el derecho cunplido al merino; e los alcaldes non consientan al merino que faga tuerto nin quebrante nuestros fueros. E si por los alcaldes ficare que el merino derecho non aya, esos alcaldes sean farfechores del rey o del conçejo; e si los alcaldes consintieren que el merino faga tuerto, ellos sean farfechores del conçejo. E aquellos que con el merino cavalgaren e lo ayudaren a tuerto o a fazer desafuero, fazerles hemos como a alevosos perjurados.

41. E deste día en adelante, por mandado de nuestro sennor el rey, metemos toda la villa de Llanes e de su alfoz en poder de nuestros jue.

Parga

alcaldes provideant ipsam terram; et si per illos remanserit, ipsi erunt alevosi et periurati. Et si concilium illi ad directum faciendum adiuvare noluerit, erit periurus et alevosus.

9 50. Statuimus quod nullus vicinus, nec miles nec pedites, non sint vasallus de domino qui Parrega tenerit; et si fecerit, sit alevosus de concilio et perdat corpus et aver et destruamus illi domos.

10 51. Alioquin de maiorinis et de portariis veniet nobis magnam deshonorem, quoniam dominus terre comprehendit illos quando vult, et non possumus illi succurrere. Ideo firmiter mandamus, qui portarius vel maiorinus voluerit esse, non sit vicinus noster.

11 52. Si autem dominus ville seu maiorinus nostris vicinis tortum fecerit, vel deforum, et alcaldes vel aliquis de concilio contra illum fuerint, ut non faciant tortum nec deforum, et si pro illos alcaldes vel vicinos, que defensores aliorum vicinorum esse volebat, et aliquid dampnum acceperint, totum concilium recuperemus illi ipsum dampnum, et illi stent in pace et nichil dent nec pectent; et si evenerit ut ibi omicidium veniat, nemo sit de nostro concilio ausus illi desfidiare. Et si maiorinus vel portarius iniuriam vel deforum alicui fecerint, et ille super se tornaverit et percuserit vel occiderit, totum concilium pectet pectum et ibi evenerit, et illi stet in pace.

Llanes

zes e alcaldes. E estos juezes e alcaldes sean de aquellos que tovieren casa de mayor morada dentro de la villa de Llanes. E estos juezes e alcaldes provean la villa e alfoz; e aquel que los estorvar quisiere, pierda el cuerpo e el aver. Esos alcaldes provean toda la villa e alfoz; e si por ellos fincar, ellos sean alevosos e perjurados. E si el conçejo les non quisiere ayudar a facer derecho, sea perjurado e alevoso.

42. E estableçemos por mandado de nuestro sennor el rey, e firmemente mandamos, que ningund vezino de Llanes, cavallero nin peón, non [sea] vasallo de sennor que a Llanes tovriere; e si lo fiziere, sea alevoso e traidor de conçejo e pierda el cuerpo e lo que oviere, e destruyámosle la casa.

43. A las vegadas, de los merinos e de los porteros nos viene grand desonrra, ca el sennor de la villa préndelos quando quier, e non les podemos acorrer. E por ende, firmemente mandamos que si algún portero o merino quisiere ser, non sea nuestro vecino.

44 bis. Mas si el sennor de la villa o los porteros fizieren tuerto a los nuestros vezinos, o contrafuero, e los alcaldes o alguno del conçejo contra ellos fueren, que non fagan tuerto nin contrafuero, e si por aquesto los alcaldes o los vezinos, que defensores de los otros vezinos querían ser, algún dapno recibieren, todo el conçejo ge lo cobremos ese dapno, e ellos estén en paz e ninguna cosa non les demanden; e si viniere ende omicidio, ninguno de nuestro conçejo non sea osado de fiarlos. E si merino o portero tuerto o desafuero fiziere a alguno, el que sobre sí tornare e ferir o matar, todo el conçejo peche el pecho que viniere e ellos estén en paz.

Parga

12 53. Si dominus noster rex aliquis de nostro concilio eiecerit, omnes suas hereditates nos defendamus sicut nostras, et contra regem ad rogum et a mercede.

13 54. Et mandamus ut nemo vicinus de Parrega non sit vassallus de aliquo homine nisi de rege. Et si dominum habere voluerit unde se adiuvet, habeat dominum quem in Parrega maiorem domum habuerit; et si aliter fecerit, sit alevosus et perdat quantum habuerit.

14

Llanes

45. Si nuestro sennor el rey a alguno de nuestro conçejo del reino echare, todas las sus heredades nos defendemos así como a las nuestras, como fuere la merced de nuestro sennor el rey.

46. Mandamos e firmemente estableçemos que ningún vezino de Llanes, que por aldeas o de behetrías non sea vasallo de ninguno sino del rey. E si quisiere aver sennor donde se ayude, tomen por sennor al que en Llanes oviere mayor casa; e si otra cosa fiziere, sería alevoso e pierda quanto oviere por ende. Fazemos aquesto, que aquellos que por las aldeas mueran, quando han sennor que non es vezino de Llanes, fazen tuerto con ese sennor a los vezinos que mueran cabo ellos, e métenlos en buelta con los cavalleros de la tierra; mas los alcaïlles e el conçejo defiéndanlos que non sean vasallos sinon del rey e que estén con su conçejo; e los alcaïlles e el conçejo defiéndanlos como a sí mesmos.

48. [1] E quien non se quisiere aver, áyanlo, según desuso deximos, salva la lealtad e el sennorio de nuestro sennor el rey, e de todo el conçejo lo aya. E si ese sennor algún tuerto fiziere al conçejo o a los vezinos, ese su vasallo dígallo que emiende al conçejo el danno que le hizo; e si emendar non le quisiere el tuerto o el mal que hizo al conçejo e a los vezinos, dexese ese sennor luego e esté con su conçejo; e si lo non fiziere, destruyámosles las casas e fazer a él como alevoso perjurado. [2] E si aviniere que aquél por vezino en su ayuda contrariare sea echado del rey[no], todos por él roguemos a nuestro sennor el rey, e el danno que recibiere le cumplamos; e si el conçejo ende otra cosa fiziere, el prede con el rey o con otros conçejos.

Parga

- 15** 55. Si evenerit ut ille qui pro aliquo vicino vel pro suo directo cum [domino] ville vel con maiorino rixaverit, et ibi mortem acceperit, eius filli nunquam aliquid foro faciat.

Llanes

49. E si aviniere que aquél por algund vezino o por su derecho defender e ayudar, con el sennor de la villa o con el merino barajar, o por provecho alguno de la villa o del conçejo, e fuere y muerto, sus fijos nunca fagan y fuero.

B) Añadido al fuero de 1167

Ver Apénd. 6, 16. 17.

 CUARTA REFUNDICIÓN

Benavente 1167
Adiciones

- 16** 4. Nos igitur alcaldes et totum concilium, per mandatum domini Regis, firmiter statuimus, ut si aliquis domos seu vineas vel hereditates per tres annos possederit, et in ipsis tribus annis aliquis illum pro illis non pignoraverit vel in concilium querimoniam non fecerit, post tres annos nulli de illis respondeat. Et qui eum inquietaverit, pectet alcaldibus et maiorinis C morabetinos et perdat vocem.

Llanes

65. Nos, los alcaldes de todo el Conçejo, por mandado de nuestro sennor el Rey, firmemente estableçemos, que si alguno casas o vinnas o heredades por tres annos poseyere, e en estos tres annos las non demandare o se non querellare al tenedor en juyzio ante los juezes e alcaldes en la villa de Llanes, después de los tres annos non responda dellas a ninguno que ge demande; e aquel que ge las demande o ge las tomar, peche a los alcaldes e al merino çient maravedís e pierda la voz que por sí avía.

ALFONSO GARCÍA-GALLO